GUÍA No. 4

GUÍA ESPECÍFICA DE CRITERIOS DE CALIFICACIÓN REGISTRAL DE SOCIEDADES NUEVAS

Ministerio de Economía
Viceministerio de Asuntos Registrales

Registro MERCANTIL

ÍNDICE GENERAL

ANTECEDENTES
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

SECCIÓN A: SOCIEDADES

A.1. CLASES DE SOCIEDADES MERCANTILES
A.2. ESCRITURA CONSTITUTIVA
A.2.1. INTRODUCCIÓN DE ESCRITURA CONSTITUTIVA
A.2.1.1. ENCABEZADO
A.2.1.1.1. NÚMERO DE ORDEN Y FECHA DEL OTORGAMIENTO DEL INSTRUMENTO PÚBLICO DE CONSTITUCIÓN
A.2.1.2. COMPARECENCIA
A.2.1.2.1. CONSIGNACIÓN DE LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL DE LOS OTORGANTES EN LAS ESCRITURAS PÚBLICAS
A.2.1.2.2. CONSIGNACIÓN DEL DOMICILIO DE LOS OTORGANTES
A.2.1.2.2.1 EXTRANJERO CON DOMICILIO EN GUATEMALA
A.2.1.2.3. COMPARECENCIA COMO EJECUTOR ESPECIAL
A.2.1.2.4. COMPARECENCIA DE PERSONAS JURÍDICAS
A.2.1.2.5. COMPARECENCIA DE SOCIEDADES MERCANTILES
A.2.1.2.6. SOCIEDADES CON PERSONAS MENORES DE EDAD E INCAPACES
A.2.1.2.7. COMPARECENCIA DE SOCIEDADES EXTRANJERAS
A.2.2. CUERPO DE ESCRITURA CONSTITUTIVA
A.2.2.1. DENOMINACIÓN
A.2.2.1.1. DENOMINACIONES O RAZONES SOCIALES SIMILARES A OTRAS YA INSCRITAS
A.2.2.1.2. DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL EN OTROS IDIOMAS O PALABRAS FANTASIOSAS
A.2.2.1.3. UTILIZACIÓN DEL TÉRMINO FINANCIERA O BANCO EN LA DENOMINACIÓN U OBJETO
A.2.2.1.4. UTILIZACIÓN DEL TÉRMINO ASEGURADORA O REASEGURADORA EN LA DENOMINACIÓN U OBJETO
A.2.2.1.5. UTILIZACIÓN DE NOMBRE DE UNO DE LOS SOCIOS FUNDADORES EN LA DENOMINACIÓN, O DE DOS Ó MÁS APELLIDOS DE LOS SOCIOS FUNDADORES
A.2.2.1.6. UTILIZACIÓN DE CARACTERES ALFANUMÉRICOS
A.2.2.1.7. ABREVIATURAS DE LA DENOMINACIÓN SOCIAL O RAZÓN SOCIAL
A.2.2.2. NOMBRE COMERCIAL
A.2.2.3. OBJETO SOCIAL
A.2.2.3.1. OBJETO QUE HAGA ALUSIÓN A ACTIVIDADES FINANCIERAS
A.2.2.3.1.1 CONSTITUCIÓN DE BANCO
A.2.2.3.1.2 CASAS DE CAMBIO
A.2.2.3.1.3 SOCIEDADES QUE OTORGAN PRÉSTAMOS CON FONDOS PROPIOS
A.2.2.3.2. OBJETO QUE CONTENGA CUALQUIER ACTIVIDAD CONTENIDA EN LA LEY QUE REGULA LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA
A.2.2.3.3. OBJETO QUE HACE ALUSIÓN A ACTIVIDADES NO LUCRATIVAS
A.2.2.3.4. OBJETO QUE HACE ALUSIÓN A ADMINISTRAR ÁREAS COMUNES

A.2.2.3.5. OBJETO QUE HACE ALUSIÓN A COMERCIALIZACIÓN DE DATOS PERSONALES
A.2.2.4. DETERMINACIÓN DEL DOMICILIO DE LA SOCIEDAD
A.2.2.5. CAPITAL SOCIAL
A.2.2.5.1. CAPITAL SOCIAL EN MONEDA EXTRANJERA
A.2.2.5.2. APORTACIONES EN EFECTIVO
A.2.2.5.2.1. APORTACIONES EN EFECTIVO IGUALES O MENORES A Q. 2,000.00
A.2.2.5.2.2. APORTACIONES EN EFECTIVO MAYORES A Q. 2,000.00
A.2.2.5.3. APORTACIONES NO DINERARIAS
A.2.2.5.4. APORTACIONES NO DINERARIAS REALIZADAS MEDIANTE INVENTARIO
A.2.2.5.5. APORTACIÓN DE BIENES EN COPROPIEDAD
A.2.2.5.6. APORTACIÓN DE NUDA PROPIEDAD DE BIENES
A.2.2.5.7. JUSTIPRECIO DE APORTACIONES NO DINERARIAS
A.2.2.5.8. ACREDITACIÓN DE PROPIEDAD DE APORTACIONES NO DINERARIAS Y DECLARACIÓN DE SANEAMIENTO
A.2.2.5.8.1. ACREDITACIÓN DE TRASPASO DE APORTACIONES DE BIENES REGISTRABLES
A.2.2.5.9. SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES PARCIALMENTE PAGADAS
A.2.2.5.10. LIMITACIÓN EN EL TRASPASO DE ACCIONES EN SOCIEDADES ANÓNIMAS
A.2.2.5.11. AMORTIZACIÓN DE ACCIONES
A.2.2.6. ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DE LAS SOCIEDADES ACCIONADAS
A.2.2.6.1. ÓRGANO DE DECISIÓN EN SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
A.2.2.6.2. QUÓRUM Y MAYORÍA
A.2.2.6.3. OTROS PORCENTAJES PERMITIDOS EN LA LEY
A.2.2.6.4. REPRESENTACIÓN LEGAL
A.2.2.7. NOMBRAMIENTO DE GERENTE GENERAL EN LA ESCRITURA CONSTITUTIVA
A.2.2.8. ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN
A.2.2.9. EJERCICIO SOCIAL
A.2.2.10. RESERVA LEGAL
A.2.3. CIERRE DE ESCRITURA PÚBLICA
A.2.3.1. FIRMA DE LA ESCRITURA CONSTITUTIVA
A.2.3.2. OMISIÓN DE LAS PALABRAS DOY FE EN ESCRITURA CONSTITUTIVA

A.3. RAZÓN DE TESTIMONIO DE ESCRITURA PÚBLICA

A.3.1. ERROR EN LA RAZÓN DEL TESTIMONIO
A.3.2. TESTIMONIOS EXTENDIDOS POR TERCEROS

A.4. ESCRITURAS COMPLEMENTARIAS

A.4.1. IDENTIFICACIÓN DE ESCRITURAS COMPLEMENTARIAS
A.4.2. ESCRITURAS COMPLEMENTARIAS QUE SE PUEDEN AUTORIZAR CON LA ANTEFIRMA POR MÍ Y ANTE MÍ
A.4.3. RESCISIÓN DE ESCRITURA

A.5. CUESTIONES VARIAS DE LA ESCRITURA PÚBLICA

A.5.1. SUSTITUCIÓN DE ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN NOMBRADO POSTERIOR A LA ESCRITURA CONSTITUTIVA

A.5.2. FECHA EN QUE SE EXTIENDE EL TESTIMONIO Y ACTA NOTARIAL DE NOMBRAMIENTO
A.5.3. FORMA DE CUBRIR EL IMPUESTO AFECTO AL TESTIMONIO DE ESCRITURA PÚBLICA DE CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL
A.5.4. INUTILIZACIÓN DE TIMBRES
A.5.5. REDACCIÓN EN IDIOMA EXTRANJERO
A.5.6. MEDIOS DE PUBLICACIÓN

B **DE LA EMPRESA DE SOCIEDAD MERCANTIL**
B.1. NOMBRE COMERCIAL
B.2. OBJETO DE LA PRIMERA EMPRESA MERCANTIL

C **DEL ACTA NOTARIAL**
C.1. IMPUESTOS DEL ACTA NOTARIAL DE NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE LEGAL
C.2. DE LA REDACCIÓN DEL GÉNERO DE LOS CARGOS NOMBRADOS

D **SOCIEDADES DE EMPRENDIMIENTO**

E **FORMULARIOS**
E.1. TRANSCRIPCIÓN DEL OBJETO SOCIAL AL FORMULARIO DE SOLICITUD
E.2. TRANSCRIPCIÓN DEL OBJETO DE EMPRESA AL FORMULARIO DE SOLICITUD
E.3. DETERMINACIÓN DEL NÚMERO DE ACCIONES Y SU VALOR NOMINAL
E.4. CONSIGNACIÓN DE ESTADO CIVIL
E.5. FIRMA EN FORMULARIO DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN
E.6. FORMULARIO DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES

F **DE LAS BOLETAS DE PAGO**

ANEXOS

ANEXO I REQUISITOS DEL CONTENIDO DE ESCRITURA CONSTITUTIVA DE SOCIEDAD MERCANTIL
ANEXO II REQUISITOS DEL CONTENIDO DE ACTA NOTARIAL DE NOMBRAMIENTO DEL REPRESENTANTE LEGAL
ANEXO III PRESENTACIÓN DE EXPEDIENTE FÍSICO Y PRESENTACIÓN DE EXPEDIENTE ELECTRÓNICO
ANEXO IV MODELO DE ESCRITURA CONSTITUTIVA DE SOCIEDAD ANÓNIMA
ANEXO V RECHAZOS FRECUENTES QUE SE DAN EN SECCIÓN DE SOCIEDADES NUEVAS

Antecedentes

I. El 28 de enero de 1970, el Congreso de la República de Guatemala, en vista que el Organismo Ejecutivo había enviado como iniciativa de Ley un proyecto de Código de Comercio, considerando que éste respondía a las necesidades del desarrollo económico del país, por tener una orientación filosófica moderna y un enfoque realista de los institutos que regulaba, dando un tratamiento acertado a las diversas doctrinas e instituciones del Derecho Mercantil y respondía a un criterio mercantil cuya flexibilidad y amplitud estimularía la libre empresa, facilitando su organización y regularía sus operaciones, encuadrándolas dentro de limitaciones justas y necesarias que permitirían al Estado mantener la vigilancia de las mismas como parte de su función coordinadora de la vida nacional e incluía instituciones del derecho mercantil moderno que harían posible la eficiente regulación de los institutos que comprendía, armonizando su normatividad con la de los otros países centroamericanos, pues el auge del intercambio de bienes y servicios entre los países del área requería un verdadero paralelismo en la legislación de tan importante materia, emitió el Decreto número 2-70 del Congreso de la República, CÓDIGO DE COMERCIO DE GUATEMALA, que entró en vigor el 1 de enero de 1971 y ha sido modificado por los Decretos números 104-70, 42-78, 62-95, 8-98, 11-2006 y, 18-2017 todos del Congreso de la República.

II. En el Libro II, Título I, Capítulo I, artículo 332, el Código de Comercio crea el Registro Mercantil, que funcionará en la capital de la República y en los departamentos o zonas que el Ejecutivo determine, en los artículos 333 y 334 establece que dicho registro sería Público y en el que actualmente, deben registrarse obligatoriamente:

1. Los comerciantes individuales que tengan un capital de dos mil quetzales o más;

2. Todas las sociedades mercantiles;

3. Las empresas y establecimientos mercantiles;

4. Los hechos y relaciones jurídicas que especifiquen las leyes; y

5. Los auxiliares de comercio.

También, según lo dispuesto en el artículo 338:

1o. El nombramiento de administradores de sociedades, de factores y el otorgamiento de mandatos por cualquier comerciante, para las operaciones de su empresa.

2o. La revocación o la limitación de las designaciones y mandatos a que se refiere el inciso anterior.

3o. La creación, adquisición, enajenación o gravamen de empresas o establecimientos mercantiles.

4o. Las capitulaciones matrimoniales de los comerciantes individuales y sus modificaciones, así como el inventario de los bienes que pertenezcan a las personas sometidas a su patria potestad o tutela.

5o. Las modificaciones de la escritura constitutiva de las sociedades mercantiles, la prórroga de su plazo y la disolución o liquidación.

6o. La constitución, modificación y extinción de derechos reales sobre la empresa o sus establecimientos.

7o. Cualquier cambio que ocurra en los datos de la inscripción inicial y cualquier hecho que los afecte.

8o. Las emisiones de acciones y otros títulos que entrañen obligaciones para las sociedades mercantiles, expresando su serie, valor y monto de la emisión, sus intereses, primas y amortizaciones y todas las circunstancias que garanticen los derechos de los tenedores. Las operaciones a que se refiere este inciso serán inscritas exclusivamente en el Registro Mercantil.

9o. Los agentes, distribuidores y representantes.

Los asuntos a que se refieren los incisos anteriores, se anotarán en todas las inscripciones afectadas por el acto de que se trate.

III. El Registro Mercantil General de la República, de conformidad con la ley y Reglamento de su creación (Decreto 2-70 del Congreso de la República y Acuerdo Gubernativo M. de E. del Ministerio de Economía de fecha 15 de diciembre de 1971), abrió sus puertas al público el 5 de febrero de 1971, y dada su función, como depositario de la fe pública, sanciona en forma oficial y certifica la concentración de actos y contratos mercantiles, a fin que nazcan a la vida legal y merezcan la confianza y credibilidad de la colectividad jurídica.

Se basa en los principios registrales de publicidad, determinación, tracto sucesivo, prioridad o rango, fe pública, de legalidad, de seguridad, siendo una institución jurídica que proporciona publicidad y firmeza a los actos y contratos del comercio, mediante la inscripción de las partes y los negocios jurídicos, constituyendo un ente vital en la vida económica del país.

IV. Dentro de la modernización que se dio desde el año 2012, el Registro Mercantil ha venido publicando en su página Web, con el fin que los usuarios del mismo, puedan conocer los pasos y guías registrales a seguir para inscribir los documentos y actos que el Código de Comercio y otras leyes, deben efectuarse en el mismo. Esos trámites y guías registrales, constantemente, han sido revisados, para adecuarlos a nuevas disposiciones legales que afectan las inscripciones, o bien para hacerlos más ágiles.

Previo a que el Área de Tecnologías de la Información del Registro, los publique en la página web, los trámites y Guías Registrales, los actualizará o modificará, el Registrador Mercantil General de la República.

Es así que, al ingresar a la página web del Registro Mercantil, los usuarios podían encontrar los pasos a seguir para los trámites, que fueron redactados con base en lo que dispone el Código de Comercio y otras leyes aplicables como el Código Civil, Código de Notariado, etc. y son los siguientes:

1. Autorización de Libros
2. Cambio de Dirección de Sociedad (Fiscal)
3. Cambio de Dirección Fiscal y/o Comercial de Empresa Mercantil
4. Cambio de Propietario de Empresa por Proceso Sucesorio
5. Cancelación de Aviso de Emisión de Acciones
6. Cancelación de Nombramiento de Representante Legal
7. Certificación Negativa de Patente
8. Clausura de Empresa Mercantil
9. Disolución y Liquidación de Sociedad
10. Inscripción de Sucursal de Sociedad Extranjera por Plazo Indefinido
11. Inscripción de Actas de Asambleas Generales
12. Inscripción de Aviso de Emisión de Acciones
13. Inscripción de Empresa y Comerciante Individual
14. Inscripción de Fusión de Sociedades
15. Inscripción de Mandato
16. Inscripción de Modificación de Cambio de Nombre Comercial de Empresa
17. Inscripción de Modificación de Cambio o Ampliación de Objeto de Empresa Mercantil

18. Inscripción de Sociedades Mercantiles
19. Inscripción de Sucursal de Sociedad Extranjera Temporal (2 años)
20. Modificación de Sociedad
21. Modificación de Sucursales de Sociedad Extranjera
22. Reducción de Capital de Sociedades
23. Reposición de Patente de Empresa o Sociedad
24. Retiro de Sucursal de Sociedad Extranjera
25. Revocatoria de Mandato
26. Segundo Razonamiento de Auxiliares de Comercio o Testimonios de Escrituras Constitutivas o Modificatorias
27. Transformación de Sociedad
28. Traspaso de Empresa
29. Publicación de Convocatoria de Asamblea
30. Inscripción de Auxiliares de Comercio
31. Publicación de Balance General
32. Inscripción de Sociedades de Emprendimiento
33. Guía Registral de Inscripción

V. A la entrada en vigencia el Decreto número 5-2021 del Congreso de la República, Ley para la Simplificación de Requisitos y Trámites Administrativos, 31 de agosto de 2021, para adecuarlos a las disposiciones de dicha ley, se procedió a modificar en la página, aquellos trámites en los que se requería la presentación de declaraciones juradas, denuncias por extravío de documentos, presentación de documentos que ya obran en los archivos del Registro Mercantil.

VI. En el mes de mayo del año 2024, los pasos de los trámites relacionados, ya rediseñados, fueron publicados en la página Web del Registro Mercantil, pues todos ellos pueden presentarse ahora, física o digitalmente en las Ventanillas del Departamento de Servicios al Usuario ubicadas en el primer nivel del Registro en la sede de la zona 4, sedes departamentales, o a través de los portales electrónicos e-portal y e-ventanilla del Registro Mercantil.

La Constitución Política de la República de Guatemala como norma jerárquicamente superior en el ordenamiento jurídico del país, en su artículo 118, hace referencia que los principios del régimen económico y social de la República de Guatemala, se funda en principios de justicia social, lo que permite al Estado de Guatemala, actuar en la búsqueda de cambios o mejoras para lograr el pleno empleo de su población, esto se puede lograr atrayendo inversión extranjera y fomentando la inscripción de sociedades mercantiles, comerciantes individuales y empresas en Guatemala, a través de condiciones adecuadas para promover la inversión de capitales nacionales y extranjeros.

El Registro Mercantil, de conformidad con el Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, es el encargado de llevar el registro de los comerciantes individuales, de las sociedades mercantiles, de las empresas y establecimientos mercantiles, de los auxiliares de comercio y de todos los actos mercantiles que sean necesarios inscribirse de conformidad con la ley. Las inscripciones que se soliciten al Registro Mercantil, serán calificadas por el Registrador, si cumplen con los requisitos de ley, se procede a su inscripción, en caso contrario se denegará en forma razonada, y el artículo 50 del Acuerdo Gubernativo Número M. DE E. 30-71, Reglamento del Registro Mercantil, establece que las funciones del personal del Registro Mercantil, se regirán por Acuerdo interno que emitirá el propio Registrador.

Con base en lo anteriormente indicado y siendo necesario contar con una guía de criterios registrales actualizada, por las siguientes razones:

1. Establecer claridad y uniformidad: Ya que la guía ayuda a estandarizar los requisitos y procedimientos para los trámites del Registro Mercantil, garantizando que todos los usuarios reciban la misma información. Con esto se evitan interpretaciones erróneas de las normas.

2. Eficiencia administrativa: El contar con criterios claros y detallados mejora los tiempos de revisión y aprobación de los expedientes, evitando retrasos por errores o falta de documentación. Optimizando el trabajo de los Asesores Jurídicos y Operadores Registrales, ya que al rechazar un expediente y al reingresarlo el usuario se duplica el tiempo empleado en el mismo.

3. Generar transparencia: Los criterios definidos promueven la transparencia del proceso de registro, lo que genera mayor confianza en los usuarios, quienes los pueden conocer de antemano, evitando atrasos por rechazos.

4. Mejora en el cumplimiento normativo: Una guía registral asegura que los operadores registrales comprendan y cumplan con las leyes y disposiciones aplicables, reduciendo la posibilidad de errores, buscando que se mantenga una uniformidad institucional en el análisis y resolución de los expedientes.

La guía de criterios de calificación registral es un instrumento orientador para calificar y analizar solicitudes presentadas por usuarios ante el Registro Mercantil a efecto de iniciar un trámite bajo parámetros unificados, con el propósito de facilitar el diligenciamiento de los mismos al sintetizar de forma ordenada las condiciones y requisitos generales y específicos establecidos por el Código de Comercio, así como en la demás normativa legal vigente, para llevar a cabo solicitudes de actos mercantiles relacionados a sociedades.

La guía registral debe ser accesible y comprensible, favorecer y alentar a los emprendedores y comerciantes a formalizar sus negocios, lo cual es esencial para el desarrollo económico y la legalidad en el sector comercial del país.

En resumen, una guía de criterios para el registro mercantil facilita, estandariza y transparenta el proceso, mejorando la eficiencia y garantizando el cumplimiento normativo tanto para los empresarios como para las autoridades registrales.

A. SOCIEDADES

La sociedad es un contrato por el que dos o más personas convienen en poner en común bienes o servicios para ejercer una actividad económica y dividirse las ganancias.

Fundamento Legal: Artículo 1728 del Código Civil, Decreto Ley número 106,
Artículo 15 y 337 Código de Comercio.

A.1. CLASES DE SOCIEDADES MERCANTILES

Sociedad Colectiva
Sociedad en Comandita Simple
Sociedad de Responsabilidad Limitada
Sociedad Anónima
Sociedad en Comandita por Acciones

Fundamento Legal: Artículo 10 del Código de Comercio, Decreto número 2-70 del Congreso de la República

Sociedad de Emprendimiento

Ver inciso D de esta guía

Fundamento Legal: Artículo 10 del Código de Comercio, Decreto número 2-70 del Congreso de la República Reformado por el Artículo 14, de la Ley de Fortalecimiento al Emprendimiento, Decreto número 20-2018

A.2. ESCRITURA CONSTITUTIVA

Según el autor René Arturo Villegas Lara en el libro Derecho Mercantil Guatemalteco, Tomo I, de la Editorial Universitaria, Colección Documentos / Leyes de la Universidad de San Carlos de Guatemala, pág. 52, los:

"...Caracteres del Contrato de Sociedad

Al contrato de sociedad se le asignan los caracteres siguientes:

A) Es consensual. Se perfecciona con el simple consentimiento de las partes. …

B) Es plurilateral. Las partes se obligan entre sí en una misma posición cualitativa y a veces cuantitativa.

C) Es principal. Porque subsiste por sí mismo.

D) Es oneroso. Se recibe un beneficio como contrapartida del aporte.

E) Es absoluto. No está sujeto a condición.

F) Es de tracto sucesivo. Sus efectos se prolongan en el tiempo.

G) Es solemne. El que obliga a que el contrato conste en escritura pública… establece el carácter solemne en su verdadera dimensión, ya que la fundación y cualquier modificación de la sociedad, para que tenga validez, debe constar en escritura…"

Fundamento Legal: Artículo 46 del Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República Artículo 1730 del Código Civil, Decreto Ley número 106. Artículo 16 del Código de Comercio, Decreto número 2-70 del Congreso de la República

A.2.1. INTRODUCCIÓN DE ESCRITURA CONSTITUTIVA

A.2.1.1. ENCABEZADO

A.2.1.1.1. NÚMERO DE ORDEN Y FECHA DEL OTORGAMIENTO DEL INSTRUMENTO PÚBLICO DE CONSTITUCIÓN

El instrumento público contendrá:

El número de orden, lugar, día, mes y año del otorgamiento
Formalidades que el mismo cuerpo normativo determina como formalidades esenciales.

La falta de alguno de estos requisitos o la consignación incorrecta de los mismos no puede subsanarse mediante el otorgamiento de escritura complementaria posterior, con la antefirma "por mí y ante mí", necesita la comparecencia de los otorgantes.

EJEMPLO DE REDACCIÓN :

NÚMERO DIEZ (10). En el municipio y departamento de Guatemala, el diez de febrero del año dos mil veinticinco.

Fundamento Legal: Artículos 31 inciso 1, 29 y 96 del Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República

ver A.4.2. para casos de ampliación

VER RECHAZOS FRECUENTES QUE SE DAN EN SECCIÓN DE SOCIEDADES NUEVAS.

IMPORTANTE:

Cuando en la escritura constitutiva se incurriere en error en los siguientes requisitos:

Número de orden, foliación, orden de la serie, dejar una página en blanco, inutilización de una hoja o pliegos del protocolo deben de subsanarse mediante el proceso de enmienda.

Fundamento Legal: Artículos 96 del Código de Notariado,Decreto número 314 del Congreso de la República

A.2.1.2. COMPARECENCIA

A.2.1.2.1. CONSIGNACIÓN DE LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL DE LOS OTORGANTES EN LAS ESCRITURAS PÚBLICAS

El instrumento público contendrá:

El nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, ocupación u oficio y domicilio de los otorgantes.

VER ANEXO MODELO DE ESCRITURA CONSTITUTIVA

En caso de ser los otorgantes de conocimiento del Notario y dicha declaración debe de ser expresa, eximiéndolo de la consignación del código único de identificación, documento personal de identificación (DPI) o pasaporte según fuere el caso.

Fundamento Legal: Artículos 29 inciso 2 y 4, 47 y 96 del Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República

EJEMPLO DE REDACCIÓN:

Comparecencia de Persona individual y entidad extranjera a través de Mandatario Especial con Representación.

COMPARECEN I. ANA VICTORIA SOLÓRZANO JIMÉNEZ, de cuarenta y tres años de edad, casada, guatemalteca, comerciante, con domicilio en el departamento de Chimaltenango, quien se identifica con el Documento Personal de Identificación extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala con Código único de Identificación mil novecientos veinticuatro, veintidós mil cuatrocientos once, cero doscientos tres (1924 22411 0203) y II. PEDRO DAMIÁN PÉREZ OCHOA, de cincuenta y cinco años de edad, casado, guatemalteco, ingeniero, con domicilio en el departamento de Sacatepéquez, quien se identifica con el Documento Personal de Identificación extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala con Código Único de Identificación mil quinientos catorce, doce mil cuatrocientos ochenta, tres mil quinientos cinco (1514 12480 3505), quien actúa en nombre propio y a la vez en calidad de Mandatario Especial con Representación de la entidad THE NEW HOME LLC, lo cual acredita con el testimonio de la escritura pública número ciento veinticinco (125), autorizada en la Ciudad de Guatemala, el quince de enero de dos mil veinticinco, por la Notaria Lorena Campos Martínez, que contiene protocolización de Poder Especial con Representación, el cual se encuentra inscrito en el Registro Electrónico de Poderes del Archivo General de Protocolos del Organismo Judicial, bajo la inscripción número uno (1) del poder seiscientos cincuenta y cinco mil trescientos once guión E. Como Notaria Doy Fe y Hago Constar: I. Que los comparecientes me manifiestan ser de los datos de identificación personal indicados, que se encuentran en el libre ejercicio de sus derechos civiles; II. Que tengo a la vista los documentos que acreditan la representación legal que se ejercita, misma que es amplia y suficiente de conformidad con la ley y a mi juicio para el otorgamiento del presente contrato.

Fundamento Legal: Artículo 1686, Decreto-Ley número 106, Artículos 29 inciso 2 y 4, 47 y 96 del Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República

A.2.1.2.2. CONSIGNACIÓN DEL DOMICILIO DE LOS OTORGANTES

En la comparecencia, debe indicarse el domicilio de los otorgantes; si el compareciente fuere guatemalteco o extranjero domiciliado deberá consignarse el departamento donde tenga su domicilio; no puede sustituirse este requisito indicando la vecindad o residencia.

Podrá expresarse "de este domicilio" cuando el domicilio del compareciente esté en la misma jurisdicción departamental donde se otorga el acto o contrato.

Artículos 29 inciso 2 del Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República, Artículo 32 del Código Civil Decreto-Ley número 106

A.2.1.2.2.1 EXTRANJERO CON DOMICILIO EN GUATEMALA

En el caso que el compareciente sea extranjero, si manifiesta en la escritura constitutiva de la sociedad, ser domiciliado en el país de Guatemala, tal estatus debe acreditarlo con el Documento Personal de Identificación extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala de extranjeros (DPI color rojo), caso contrario, deberá manifestar el lugar de su domicilio en el extranjero y acreditar su estatus con su pasaporte.

Artículo 8 del Código de Comercio, Decreto número 2-70 del Congreso de la República, artículo 5 del Código de Migración Decreto Número 44-2016 del Congreso de la República

No es posible identificar documentalmente a un guatemalteco con documento distinto del Documento Personal de Identificación; cuando un extranjero se identifique con pasaporte no podrá indicarse que su domicilio es en un departamento de la República de Guatemala, en tal caso no es necesario indicar que se encuentra de tránsito o de paso, únicamente deberá indicarse el domicilio de su residencia según el lugar de emisión de su pasaporte.

El único documento para identificar a un guatemalteco en el territorio nacional es el DPI, en ningún caso se aceptará que se identifique con: constancia de reposición, denuncia de robo, certificación de CUI o pasaporte guatemalteco, en todo caso, el notario deberá auxiliarse de dos testigos de conocimiento conforme a lo establecido en ley.

El domicilio del guatemalteco que reside en el extranjero puede ser consignado en dicho país, sin que esto implique que no pueda identificarse con documento personal de identificación.

Fundamento Legal: Artículo 29 del Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República Artículo 32 y 33 del Código Civil, Decreto Ley número 106 Artículo 50 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto 90-2005 del Congreso de la República

A.2.1.2.3. COMPARECENCIA COMO EJECUTOR ESPECIAL

En el caso que un ejecutor especial comparezca en representación de una sociedad accionada como socia fundadora, el ejecutor deberá encontrarse previamente inscrito como tal en el Registro Mercantil General de la República.

Ver Guía No. 2, GUÍA ESPECÍFICA DE CRITERIOS DE CALIFICACIÓN REGISTRAL DE AUXILIARES DE COMERCIO, inciso A.3.

Fundamento Legal: Artículo 136 Decreto número 2-70 del Congreso de la República del Código de Comercio

A.2.1.2.4. COMPARECENCIA DE PERSONAS JURÍDICAS

Las sociedades civiles, asociaciones, fundaciones, pueden ser socias fundadoras de sociedades mercantiles, pues el ser accionista no es una actividad mercantil que deba calificar el Registro Mercantil.

Fundamento Legal: Artículo 15, 16, Código Civil, Decreto-Ley 106

A.2.1.2.5. COMPARECENCIA DE SOCIEDADES MERCANTILES

El nombramiento del Administrador Único o Presidente del Consejo de Administración de una sociedad anónima que comparece como socio fundador de una nueva entidad, puede aceptarse, siempre y cuando el plazo se encuentre vigente al momento de faccionar el instrumento.

Fundamento Legal: Artículo 29 inciso 5 Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República. Artículo 162, 164 del Código de Comercio, Decreto número 2-70 del Congreso de la República

A.2.1.2.6. SOCIEDADES CON PERSONAS MENORES DE EDAD E INCAPACES

Por los menores de edad e incapaces pueden sus representantes legales comparecer a otorgar escritura de constitución de sociedad con previa autorización judicial por utilidad comprobada. Las aportaciones que realicen pueden ser dinerarias o no dinerarias.

Fundamento Legal: Artículo 22 del Código de Comercio, Decreto número 2-70 del Congreso de la República

A.2.1.2.7. COMPARECENCIA DE SOCIEDADES EXTRANJERAS

Las entidades extranjeras pueden ser socias fundadoras de sociedades mercantiles, la calidad de quien las represente deberá hacerse mediante mandato conferido con facultades suficientes otorgado en el país de origen y debidamente inscrito en el Registro Electrónico de Poderes del Archivo General de Protocolos, del Organismo Judicial.

Fundamento Legal: Artículo 29 numeral 5 del Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República. 1704 del Código Civil, Decreto 106 del Congreso de la República. Artículo 37 y 38 Ley del Organismo Judicial.

A.2.2. CUERPO DE ESCRITURA CONSTITUTIVA

A.2.2.1. DENOMINACIÓN

A.2.2.1.1. DENOMINACIONES O RAZONES SOCIALES SIMILARES A OTRAS YA INSCRITAS

La inscripción de una sociedad mercantil en el Registro Mercantil le otorga el derecho al uso exclusivo de la denominación o razón social inscrita, la que debe ser claramente distinguible de cualquier otra.

El Registro Mercantil en su función calificadora, denegará la inscripción en aquellos casos que la denominación o razón social sea idéntica a otra ya inscrita. Si la denominación o razón social es muy similar a otra ya inscrita, se podrá inscribir la nueva sociedad, si el objeto de las sociedades no es el mismo o semejante.

El tipo societario "Sociedad Anónima", "Responsabilidad Limitada", entre otros, no es distintivo de denominación o razón social.

La denominación será calificada en la textualidad y la temporalidad proporcionada. Se recomienda ver los criterios de calificación para la designación de la denominación de la sociedad en cualquier institución en la que deba de ser inscrita la sociedad mercantil.

Cuando se trate de denominaciones que se deriven de una corporación o entidad ya inscrita, se deberá de presentar documento de autorización para el uso de la nueva denominación de forma física o de forma electrónica, en el último caso se deberá adjuntar el escaneo de dicha autorización al Testimonio de la Escritura Constitutiva que se adjunta a la Plataforma de E-portal siempre y cuando el objeto social sea distinto.

Para verificar la disponibilidad de una denominación o razón social, previamente, se recomienda consultar mediante plataforma institucional, sede virtual el apartado de certificaciones.

Fundamento Legal: Artículos 26 y 342 inciso b) del Código de Comercio, Decreto número 2-70 del Congreso de la República

A.2.2.1.2. DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL EN OTROS IDIOMAS O PALABRAS FANTASIOSAS.

La denominación o razón social es libre, puede encontrarse redactada en idioma distinto al español por tratarse de la forma de nombrar a la persona jurídica que se crea, asimismo, pueden ser palabras fantasiosas creadas para el efecto que no tengan un significado en sí mismas. En ambos casos, siempre que no se contraríen normas específicas, la moral y el orden público.

Ver Guía No. 1, GUÍA ESPECÍFICA DE CRITERIOS DE CALIFICACIÓN REGISTRAL DE EMPRESA MERCANTIL Y NOMBRE COMERCIAL, inciso B

Fundamento Legal: Artículos 59, 61, 62, 68, 69, 70, 78, 80, 86, 87 del Código de Comercio, Decreto número 2-70 del Congreso de la República

A.2.2.1.3. UTILIZACIÓN DEL TÉRMINO FINANCIERA O BANCO EN LA DENOMINACIÓN U OBJETO:

Las sociedades financieras privadas pueden incluir en su razón o denominación social y en su objeto la palabra FINANCIERA.

La ley de Bancos y Grupos Financieros establece lo siguiente: “Uso de nombre. Únicamente los bancos autorizados conforme esta Ley podrán usar en su razón social o denominación, en su nombre comercial o en la descripción de sus negocios, las palabras "banco", "banquero", "operaciones bancarias" u otras”.

La Junta Monetaria otorgará o denegará la autorización para la constitución de Sociedades Financieras Privadas y Bancos. No podrá autorizarse la constitución sin dictamen previo de la Superintendencia de Bancos.

El testimonio de la escritura constitutiva, junto a la certificación de la resolución de la Junta Monetaria, relativa a dicha autorización, se presentará al Registro Mercantil para la constitución de una sociedad nueva.

Ver Rechazos frecuentes que se dan en Sección de Sociedades Nuevas. Fundamento Legal: Artículo 1 de la Ley de Sociedades Financieras Privadas, Decreto Ley 208 Artículos 7 y 12 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, Decreto número 19-2002 del Congreso de la República.

A.2.2.1.4. UTILIZACIÓN DEL TÉRMINO ASEGURADORA O REASEGURADORA EN LA DENOMINACIÓN U OBJETO

Este tipo de entidades mercantiles que deben constituirse bajo la figura de sociedad anónima y que además deben expresar en su denominación social y nombre comercial la actividad que corresponde a aseguradora o reaseguradora debe cumplir con ciertos requisitos específicos que incluyen la autorización de la Junta Monetaria previo dictamen favorable de la Superintendencia de Bancos, por lo que el usuario deberá presentar ante este Registro el testimonio de la escritura constitutiva junto a la autorización de la Junta Monetaria y documentos adjuntos solicitados. Es importante establecer que en este tipo de sociedad el objeto social es exclusivo, es decir que su actividad es determinada o limitada al ámbito de las funciones de la aseguradora o reaseguradora.

Artículos 2,6,7 Ley de la Actividad Aseguradora, Decreto número 25-2010 del Congreso de la República.

A.2.2.1.5. UTILIZACIÓN DE NOMBRE DE UNO DE LOS SOCIOS FUNDADORES EN LA DENOMINACIÓN, O DE DOS Ó MÁS APELLIDOS DE LOS SOCIOS FUNDADORES

Es permitido que la denominación social de la sociedad anónima incluya:

- **El nombre de uno de los socios:**

El nombre se compone por el nombre propio y el apellido con que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, siempre debe indicarse el objeto principal de la entidad.

Ejemplo:

a) Nombre de la Persona según Certificado de Nacimiento RENAP

Constructora Pilar María Sagastume Ramírez, Sociedad Anónima

Industria Hotelera Cesia Pérez Martínez, Sociedad Anónima

b) Los apellidos de dos o más de ellos:

Al referirse a los apellidos de dos o más de ellos, siempre debe indicarse el objeto principal de la entidad.

Ejemplo:

Industria Hotelera Sagastume Pérez, Sociedad Anónima

Constructora Ramírez Martínez, Sociedad Anónima

En los casos en que un mismo apellido corresponda a dos socios, pero únicamente se consigne una vez dentro de la denominación, no será necesario incluir el objeto principal de la entidad.

Fundamento Legal: Artículo 4 del Código Civil, Decreto Ley 106 Artículo 80 y 87 del Código de Comercio, Decreto número 2-70 del Congreso de la República

Otros ejemplos de las formas de conformar una denominación social

Denominación libre	**Ejemplo:** OMG, SOCIEDAD ANÓNIMA ONE TWO THREE, SOCIEDAD ANÓNIMA PIRATA VALIENTE, SOCIEDAD ANÓNIMA JOSÉ CARPINTERO, SOCIEDAD ANÓNIMA 123456 DÍGITOS Y NÚMEROS EXACTOS, SOCIEDAD ANÓNIMA FIGUEROA LIBERLANT, SOCIEDAD ANÓNIMA
Denominación con el nombre de un Socio Fundador Artículo 4 Código Civil. **Referencia documental:** Documento de Identificación	**Ejemplo:** MARCELO AUGUSTO MEDINA LARA CONSTRUCTORA, SOCIEDAD ANÓNIMA MARÍA FERNANDA HIGUEROS RUÍZ COSMETOLOGÍA, SOCIEDAD ANÓNIMA ANA LAURA PORTILLO MÉNDEZ ARQUITECTURA Y ENSAMBLAJE SOCIEDAD ANÓNIMA
Denominación con dos ó más apellidos de los socios fundadores.	**Ejemplo:** MEDINA HIGUEROS COSMETOLOGÍA, SOCIEDAD ANÓNIMA LARA MÉNDEZ CONSTRUCTORA Y ARQUITECTURA SOCIEDAD ANÓNIMA
Denominación con mismo apellido de los Socios fundadores	**Ejemplo:** FIGUEROA FIGUEROA COMBUSTIBLES Y ACEITES, SOCIEDAD ANÓNIMA

A.2.2.1.6. UTILIZACIÓN DE CARACTERES ALFA NUMÉRICOS

Cuando la denominación social lleve caracteres alfanuméricos, los mismos formarán parte de la denominación, sean estas comas, tildes, etc. debiendo así colocarse en formulario de solicitud de inscripción y conteste a los documentos notariales presentados.

No es necesaria la utilización de comillas para resaltar la importancia del texto (ejemplo: entrecomillar la denominación social o el nombre comercial de la sociedad), debido a que, si las mismas se consignan, en todos los documentos notariales y en el formulario de solicitud de esa forma se realizará la inscripción, lo que podría generar inconvenientes futuros cuando se presenten los documentos acreditativos de la existencia legal de la sociedad, en otras entidades públicas y privadas.

Al registrar una denominación, la inscripción se basa en el nombre propiamente dicho, independientemente de si se utilizan mayúsculas, minúsculas o una combinación de ambas.

Observaciones:

Las denominaciones y nombres comerciales en las patentes serán impresas en LETRAS MAYÚSCULAS.

Tomar en cuenta que por el uso de plataformas informáticas, el uso de los siguientes símbolos y signos conlleva variaciones en sistema electrónico que puedan repercutir en cambios en patentes y razones asignadas, por lo cual se recomienda no utilizar en la denominación social y nombres comerciales.

1. Comillas simples (')
2. Comillas dobles (")
3. Barra invertida (\)
4. Porcentaje (%) y guión bajo (_)
5. Paréntesis ((,))
6. Punto y coma (;)
7. Operadores (+, -)
8. Dos guiones (--)
9. Diagonal inclinada (/)

A.2.2.1.7. ABREVIATURAS DE LA DENOMINACIÓN SOCIAL O RAZÓN SOCIAL

Sociedad Colectiva. Abreviación: y Cía. S. C.

Ejemplo:

- Sierra Medina y Compañía Sociedad Colectiva

- Sierra Medina y Cía. S. C

Sociedad en Comandita Simple Abreviación: y Cía. S. en C.

Ejemplo:

- Carmen Sierra y Compañía, Sociedad en Comandita

- Carmen Sierra y Cía. S. en C

Sociedad de Responsabilidad Limitada Abreviación: Ltda. o Cía. Ltda.

Ejemplo:

- Luz Medina, Limitada / Astrid Medina y Compañía Limitada

- Luz Medina, Ltda. Astrid Medina y Cía. Ltda

Sociedad Anónima Abreviación: S.A

Ejemplo:

- Kira Pet Shop, Sociedad Anónima

- Kira Pet Shop, S.A.

Sociedad en Comandita por Acciones Abreviación: y Cía., S.C.A.

Ejemplo:

- Medina Sierra y Compañía, Sociedad en Comandita por Acciones

- Medina Sierra y Cía., S.C.A.

Sociedad de Emprendimiento (Sociedad única en su género)

Ejemplo:

- TooGoodToGo, Sociedad de Emprendimiento

- TooGoodToGo, S.E.

Fundamento Legal: Artículo 61, 69, 80, 87 y 197 del Código de Comercio, Decreto número 2-70 del Congreso de la República

A.2.2.2. NOMBRE COMERCIAL

Es importante tener claro que el nombre comercial no puede contener la leyenda del tipo societario o sus abreviaturas.

Ejemplo de nombres comerciales que no pueden inscribirse:
La super taquería, S.A.
La super taquería, sociedad anónima

Ejemplo de nombres comerciales que sí pueden inscribirse:
LACASA
CAFESA

Ver Guía No. 1, GUÍA ESPECÍFICA DE CRITERIOS DE CALIFICACIÓN REGISTRAL DE EMPRESA MERCANTIL Y NOMBRE COMERCIAL, inciso B.

A.2.2.3. OBJETO SOCIAL

Sugerencia de redacción opcional: Agregar el enunciado "todas aquellas actividades de lícito comercio" al final de la redacción del objeto social.

Ver Guía No. 1, GUÍA ESPECÍFICA DE CRITERIOS DE CALIFICACIÓN REGISTRAL DE EMPRESA MERCANTIL Y NOMBRE COMERCIAL, inciso C.1.

A.2.2.3.1. OBJETO QUE HAGA ALUSIÓN A ACTIVIDADES FINANCIERAS

Cuándo necesita autorización de la Superintendencia de Bancos y Junta Monetaria.

A.2.2.3.1.1 CONSTITUCIÓN DE BANCO

Los bancos privados nacionales deberán constituirse en forma de sociedades anónimas, previo autorización de la Junta Monetaria quien requerirá para dicha resolución, dictamen de la Superintendencia de Bancos, posteriormente debe presentarse al Registro Mercantil, la documentación requerida incluyendo la certificación de la resolución de la Junta Monetaria, quien con base en tales documentos procederá sin más trámite a realizar el análisis del cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para efectuar su inscripción.

Ver Rechazos frecuentes que se dan en Sección de Sociedades Nuevas. Fundamento Legal: Artículo 6, 7 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, Decreto número 19-2002 del Congreso de la República.

Ejemplo:
Razón social o denominación social:
Banco Global, Sociedad Anónima

Nombre comercial:
BANGLOBAL

Objeto de sociedad:
Funcionar como banco de categoría única, es decir comercial e hipotecario, por lo que dentro de su objeto social el banco podrá realizar las operaciones propias del giro del negocio bancario, en sus distintas modalidades, así como realizar los negocios y operaciones que estime oportunos y que estén permitidas por la ley.

Objeto de empresa:
Funcionar como banco de categoría única, es decir comercial e hipotecario, pudiendo realizar operaciones propias del giro del negocio bancario en sus distintas modalidades, así como realizar los negocios y operaciones que estime oportunos y otros.

A.2.2.3.1.2 Casas de Cambio:

Son aquellas Sociedades Anónimas no bancarias que operan en el Mercado Institucional de Divisas, quienes para operar deberán ser autorizadas por la Junta Monetaria

Ejemplo:
Razón social o denominación social:
Casa de Cambio Corporación de Negocios, Sociedad Anónima

Nombre Comercial:
CORPONEGOCIOS

Objeto de sociedad:
Actuar como casa de cambio, de conformidad con el Decreto noventa y cuatro guión dos mil (94-2000) del Congreso de la República "Ley de Libre Negociación de Divisas", por el Reglamento para la autorización y funcionamiento de las casas de cambio (Anexo a la Resolución JM ciento treinta y uno guión dos mil (131-2000), por las disposiciones que dicte la Junta Monetaria, por el Código de Comercio de Guatemala, y por todas las demás leyes de la República.

Objeto de empresa:
Actuar como casa de cambio, de conformidad con el Decreto noventa y cuatro guión dos mil (94-2000) del Congreso de la República "Ley de Libre Negociación de Divisas", por el Reglamento para la autorización y funcionamiento de las casas de cambio (Anexo a la Resolución JM ciento treinta y uno guión dos mil (131-2000)

Si en la denominación o razón social, la sociedad incluye las palabras "Casa de Cambio", debe contar previamente con autorización de la Junta Monetaria.

Ver Rechazos frecuentes que se dan en Sección de Sociedades Nuevas. Fundamento Legal: Artículo 3 de la Ley de Libre Negociación de Divisas, Decreto número 94-2000 del Congreso de la República

A.2.2.3.1.3 SOCIEDADES QUE OTORGAN PRÉSTAMOS CON FONDOS PROPIOS

Cuando en la escritura social se indique que la sociedad o sus administradores en nombre de ésta podrán dar préstamos, financiamientos, entregar dinero o actividades que hagan alusión a dicho tipo de actividades, debe hacerse la aclaración que se hará "con fondos propios", pues de lo contrario se requiere autorización de la Junta Monetaria.

Ejemplo:

Razón social o denominación social: Créditos de oriente, Sociedad Anónima
Nombre comercial: CRÉDITOS DE ORIENTE
Objeto de sociedad: Colocación crediticia en sus distintas modalidades, que se harán con fondos propios de la sociedad, así mismo podrá emitir, girar, endosar, otorgar, pagarés, giros, letras de cambio, reconocimientos de deuda y otros títulos de créditos negociables o no negociables.
Objeto de empresa: Obtener y otorgar todo tipo de créditos y préstamos con fondos propios de la sociedad.

Ver Guía No. 1, GUÍA ESPECÍFICA DE CRITERIOS DE CALIFICACIÓN REGISTRAL DE EMPRESA MERCANTIL Y NOMBRE COMERCIAL, inciso C.3.

Fundamento Legal: Artículo 1, 2 y 3 de la Ley de Libre Negociación de Divisas, Decreto número 94-2000 del Congreso de la República

A.2.2.3.2. OBJETO QUE CONTENGA CUALQUIER ACTIVIDAD CONTENIDA EN LA LEY QUE REGULA LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

Se requiere autorización previa que consiste en la autorización del Ministerio de Gobernación, para constituir una sociedad mercantil guatemalteca que tenga cualquiera de dichas actividades en su objeto, debiendo éste referirse única y exclusivamente a las actividades indicadas en el artículo 41 la Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada, pudiendo consignar en la primera empresa alguna(s) o todas las actividades descritas en dicho artículo.

El testimonio de la escritura constitutiva, junto con la certificación de la resolución se presentará al Registro Mercantil para su trámite.

Ejemplo:

Denominación social: Servicios de Seguridad ST, Sociedad Anónima

Objeto de sociedad anónima:

a. Vigilancia o custodia, protección y defensa de personas y bienes muebles e inmuebles; **b.** Vigilancia o custodia, protección y defensa en el transporte de personas y bienes, por vía terrestre, aérea, fluvial o marítima; **c.** Vigilancia, custodia y prevención que se preste con recurso humano o vehículos patrulla, en áreas específicas para las cuales hayan sido contratados sus servicios; **d.** Instalación de centrales para la recepción, verificación y transmisión de las señales de alarma y su comunicación a las instituciones de seguridad pública,

así como prestación de servicios de respuesta; e. Planificación y asesoramiento en las actividades de seguridad contempladas en esta Ley; f. Instalación y monitoreo de dispositivos electrónicos satelitales o de posicionamiento global, o tecnología para la protección de personas y bienes; g. Realizar las funciones de investigación de hechos en el ámbito privado, con el objeto de obtener y aportar información sobre conductas o actos privados; h. Reclutamiento, capacitación, evaluación y selección de recursos humanos para la prestación de servicios de seguridad privada; i. Otros servicios relacionados estrictamente con la seguridad privada y que cumplan con las formalidades de Ley.

De la empresa:

Nombre comercial: SEGURIDAD ST

Objeto de empresa de sociedad: protección, vigilancia o custodia como protección y defensa de personas y bienes muebles e inmuebles.

Ver Guía No. 1, GUÍA ESPECÍFICA DE CRITERIOS DE CALIFICACIÓN REGISTRAL DE EMPRESA MERCANTIL Y NOMBRE COMERCIAL, inciso A.2.

Fundamento Legal: Artículo 18, 19, 21 y 41 de la Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada, Decreto Número 52-2010 del Congreso de la República

A.2.2.3.3. OBJETO QUE HACE ALUSIÓN A ACTIVIDADES NO LUCRATIVAS

No es posible inscribir sociedades mercantiles, cuyo objeto sea desarrollar actividades no lucrativas o con fines benéficos, gremiales, científicos o de enseñanza superior, ya que la sociedad opera a través de una empresa mercantil, la cual debe tener un propósito de lucro.

Fundamento Legal: Artículo 2, 655 del Código de Comercio, Decreto número 2-70 del Congreso de la República

A.2.2.3.4. OBJETO QUE HACE ALUSIÓN A ADMINISTRAR ÁREAS COMUNES

Las sociedades mercantiles que se constituyan conforme los regímenes de copropiedad, de condominios u otras formas similares y desean prestar servicios de mantenimiento, agua o conservación de áreas comunes, pueden tener como objeto lo siguiente: "prestar servicios a los propietarios, tales como mantenimiento, agua o conservación de áreas comunes, entre otros," sin ser limitante de otras actividades mercantiles.

Ejemplo:
Denominación Social: Grupo Inmobiliario Horizonte, Sociedad Anónima
Objeto Social: La sociedad podrá prestar a los propietarios de inmuebles ubicados en regímenes de copropiedad, condominios o formas similares, servicios tales como mantenimiento, conservación, suministro de agua, y demás servicios relacionados con el cuidado y buen funcionamiento de las áreas comunes. Asimismo, podrá realizar todas las actividades comerciales y mercantiles que sean necesarias o convenientes para el desarrollo de dicho objeto, sin limitarse a los mencionados, incluyendo la realización de trabajos de limpieza, jardinería, administración y gestión de los bienes comunes, así como cualquier otra actividad relacionada con la preservación y mejora de las áreas de uso común de los inmuebles bajo régimen de copropiedad o condominio, pudiendo celebrar todos los contratos y actos jurídicos necesarios para la correcta ejecución de su objeto. Así como cualquier actividad de lícito comercio.

En el caso que se refiera a un desarrollo en específico y en la administración de sus áreas comunes, se debe individualizar el proyecto inmobiliario al que se refiere. Recomendación: El nombre del proyecto inmobiliario puede estar en la denominación social.

Ejemplo:

Denominación Social: Inmobiliaria Kahlúa, Sociedad Anónima
Objeto Social: La sociedad tiene por objeto social la prestación de servicios de mantenimiento a los propietarios de los inmuebles ubicados en el desarrollo inmobiliario denominado "KAHLÚA", en régimen de copropiedad o condominio, específicamente relacionados con el mantenimiento y conservación de las áreas comunes del referido desarrollo. Dichos servicios incluirán, de manera enunciativa y no limitativa, mantenimiento de instalaciones, equipos, sistemas de iluminación, limpieza de áreas comunes y cualquier otra actividad necesaria para garantizar el buen estado y funcionamiento de las mencionadas áreas comunes.

El servicio de seguridad como parte del objeto de estas entidades no es inscribible por tratarse de una actividad exclusiva de las empresas reguladas en la Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada.

Fundamento Legal: Artículo 35 A de la Ley de Actualización Tributaria, Decreto número 10-2012 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas.

A.2.2.3.5. OBJETO QUE HACE ALUSIÓN A COMERCIALIZACIÓN DE DATOS PERSONALES

Los comerciantes (individuales o sociedades mercantiles) no puede comercializar o distribuir por ningún medio, archivos que contengan información de datos personales, datos sensibles o personales sensibles, protegidos por la Ley de Acceso a la Información Pública, sin contar con la autorización expresa por escrito del titular de los mismos y que no provengan de registros públicos.

El objeto social podrá indicar que la sociedad puede crear bases de datos personales, siempre y cuando sea con el consentimiento expreso de las personas y que además indique que no se comercializarán datos establecidos por la ley como sensibles.

Ejemplo:

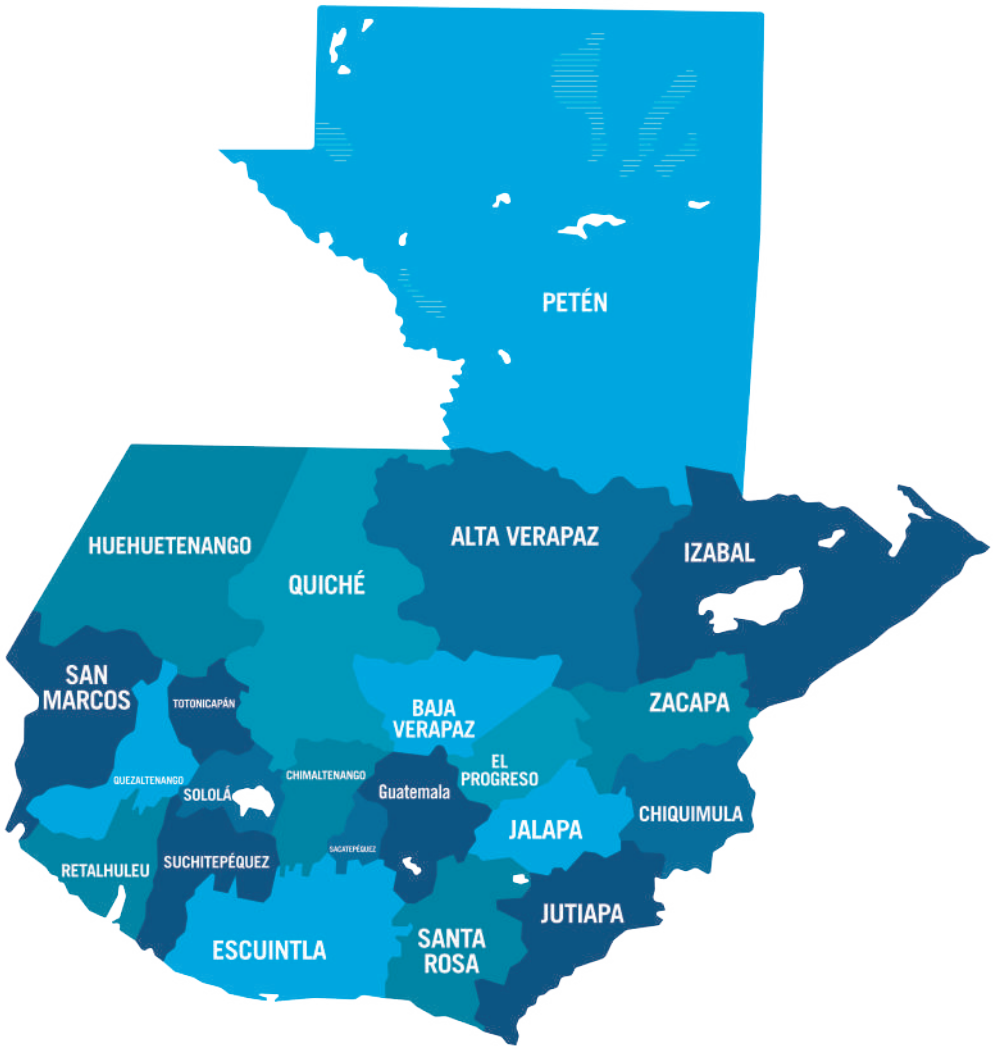
Objeto social: La sociedad tendrá por objeto la creación, desarrollo y gestión de bases de datos, así como la provisión de servicios relacionados con la recopilación, almacenamiento y análisis de información. Queda expresamente establecido que la sociedad se compromete a no comercializar, ceder o de cualquier forma distribuir datos sensibles, garantizando así la protección de la privacidad y los derechos de las personas involucradas. La sociedad podrá realizar todas las actividades necesarias para el cumplimiento de su objeto, siempre en conformidad con la legislación vigente en materia de protección de datos.

Fundamento Legal: Artículos 9, 31, 32 y 64 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto número 57-2008 del Congreso de la República.
Artículo 24 Constitución de la República de Guatemala

A.2.2.4. DETERMINACIÓN DEL DOMICILIO DE LA SOCIEDAD

El domicilio de la sociedad mercantil, únicamente se refiere a la circunscripción departamental. No es necesario consignar en la escritura constitutiva la dirección fiscal de la sociedad. Debe de declarar el domicilio de manera expresa y específica.

Según los 22 departamentos de Guatemala:



A.2.2.5. CAPITAL SOCIAL

En ningún caso el capital social puede estar representado por acciones con un valor menor a una centésima, ya sea en quetzales (Q. 0.01) o moneda extranjera.

Fundamento Legal: Artículo 1 de la Ley de Monetaria, Decreto número 17-2002 del Congreso de la República.

En la sociedad colectiva y de responsabilidad limitada es necesario expresar el nombre y porcentaje de participación de cada socio a efecto de dar certeza en la publicación del edicto y las posteriores modificaciones de las participaciones sociales.

Fundamento Legal: Artículo 341 del Código de Comercio, Decreto número 2-70 del Congreso de la República Artículo 46, númeral 5 del Código de Notariado

A.2.2.5.1. CAPITAL SOCIAL EN MONEDA EXTRANJERA

Es permitido que el capital social, esté consignado en moneda de curso legal extranjera, no debe consignarse el equivalente a su valor en quetzales, pues la inscripción se realiza con la moneda consignada.

Asimismo, las acciones, el capital suscrito y pagado si se tratase de una sociedad accionada, deben emitirse en la referida moneda.

El capital social de la entidad, debe establecerse en una única moneda.

Fundamento Legal: Artículo 1 de la Ley de Libre Negociación de Divisas, Decreto número 94-2000 del Congreso de la República.

A.2.2.5.2. APORTACIONES EN EFECTIVO

Las aportaciones en efectivo podrán entregarse a uno o más administradores o depositarse en un banco a nombre de la sociedad, lo que se hará constar en la escritura social, siempre y cuando el monto no exceda de Q. 2,000.00, si excede de dicho monto, el depósito bancario será obligatorio.

Si el administrador nombrado en la escritura constitutiva, no tiene a su vez la calidad de socio, no debe comparecer como otorgante de la misma, aunque su designación sí debe constar en dicho instrumento público.

Ejemplo: SEXTA: SUSCRIPCIÓN Y PAGO DE CAPITAL: Los otorgantes como socios fundadores de la sociedad, suscriben y pagan en este acto DIEZ (10) ACCIONES o sea la cantidad de MIL QUETZALES (Q.1000.00) de la siguiente manera: a) Juan Martín Pineda Solórzano, suscribe CINCO (5) ACCIONES de CIEN QUETZALES (Q.100.00) cada una; y b) Enriqueta Pérez Martínez, suscribe CINCO (5) ACCIONES de CIEN QUETZALES (Q.100.00) cada una. Los accionistas pagan la totalidad del capital que han suscrito mediante aporte en efectivo, haciendo constar que dicha cantidad, es entregada al Administrador Único nombrado en la cláusula trigésima quinta del presente instrumento público.

Fundamento Legal: Artículo 92 del Código de Comercio, Decreto número 2-70 del Congreso de la República

A.2.2.5.2.1. APORTACIONES EN EFECTIVO IGUALES O MENORES A Q. 2,000.00

El capital pagado inicial de las sociedades será de por lo menos Q 200.00

Fundamento Legal: Artículo 90 del Código de Comercio, Decreto número 2-70 del Congreso de la República

A.2.2.5.2.2. APORTACIONES EN EFECTIVO MAYORES A Q. 2,000.00

No es necesaria la transcripción de la boleta de depósito en la que consta la aportación dineraria o transferencia bancaria, sin embargo, el Notario sí debe hacer constar haber tenido a la vista el documento que acredite dicho depósito.

Si el Notario decide acompañar o transcribir la boleta de depósito con que se acredita el pago del capital, la misma debe indicar que la cuenta está registrada a nombre de la sociedad (razón o denominación social), no del nombre comercial y el depósito deberá estar efectuado en la moneda indicada en la escritura constitutiva.

Fundamento Legal: Artículo 92 del Código de Comercio, Decreto número 2-70 del Congreso de la República.

A.2.2.5.3. APORTACIONES NO DINERARIAS

Únicamente son admisibles las aportaciones no dinerarias establecidas en el artículo 27 del Código de Comercio, así como los créditos y acciones de sociedades por acciones a que se refiere el artículo 28 del mismo cuerpo normativo, siempre y cuando sean justipreciadas por los socios en la escritura.

No es posible entre otros: aportar derechos posesorios sobre bienes inmuebles o derechos inciertos o en discusión, por ejemplo: derechos hereditarios, licencias otorgadas a personas individuales o jurídicas, costos de creación de la sociedad, signos distintivos no registrados, las aportaciones del socio industrial pues no están incluidos dentro de los supuestos del artículo 27 o 28 del Código de Comercio.

Fundamento Legal: Artículo 94 del Código de Comercio, Decreto número 2-70 del Congreso de la República

A.2.2.5.4. APORTACIONES NO DINERARIAS REALIZADAS MEDIANTE INVENTARIO

Los bienes que no consistan en dinero aportados por los socios se detallarán y justipreciarán en la escritura constitutiva o en el inventario previamente aceptado por los socios.

Cuando se trate de inventario, la ley establece dos requisitos:

- Que sea previamente aceptado por los socios.
  Si se hace previamente, no es necesario acompañar el testimonio de dicha acta de protocolización al expediente respectivo, sin embargo, sí debe hacer la referencia a los datos que identifican dicho documento como el número de instrumento, lugar, fecha, Notario autorizante, el valor de los bienes en su conjunto según el inventario.

- Que deberá protocolizarse.
  La protocolización debe hacerse previa a la escritura constitutiva o en el mismo acto de la escritura constitutiva de la sociedad, preferiblemente en una cláusula determinada. Si la protocolización se hace en la misma escritura en la cláusula del capital pagado deberá de igual manera hacerse alusión que el inventario aportado es justipreciado en determinado valor por la totalidad de los socios.

En ningún caso de aportaciones de bienes no dinerarios el justiprecio es realizado por el aportante, es un acto que realiza la colectividad de los socios fundadores.

El inventario en el que se incluyan los bienes a aportar a la sociedad, deberá cumplir con las normas de contabilidad aplicables al mismo, con acompañamiento del profesional en la materia. Asimismo, se debe de realizar el saneamiento establecido en ley sobre los bienes que se aportan.

Ver inciso A.2.2.5.8.

Fundamento Legal: Artículo 27 del Código de Comercio, Decreto número 2-70 del Congreso de la República Artículo 30 del Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República

A.2.2.5.5. APORTACIÓN DE BIENES EN COPROPIEDAD

La aportación de derechos sujetos a copropiedad deberá cumplir previamente con el derecho de tanteo de los condueños, sin que sea requisito para la inscripción en el Registro Mercantil que se haga constar la anuencia de éstos en la escritura de constitución de sociedad.

Ver inciso A.2.2.5.8.

Fundamento Legal: Artículo 491 del Código Civil, Decreto Ley 106.

A.2.2.5.6. APORTACIÓN DE NUDA PROPIEDAD DE BIENES

La nuda propiedad de un bien usufructuado es aceptada como aportación, siempre y cuando sea justipreciado y cumpliendo con el saneamiento de ley,

El derecho real de usufructo no es susceptible de ser aportado por la temporalidad del mismo.

Ver inciso A.2.2.5.8.

Fundamento Legal: Artículo 705 del Código Civil, Decreto Ley 106.

A.2.2.5.7. JUSTIPRECIO DE APORTACIONES NO DINERARIAS

Cada aportación no dineraria que se realice a la sociedad en la escritura constitutiva debe ser individualizada y justipreciada en la misma, no puede hacerse una justipreciación global o grupal.

Cuando la aportación verse sobre títulos de crédito, el justiprecio del mismo debe ser claramente indicado y expresado por los socios, es decir, no es posible asumir que se justiprecia en su valor nominal si esto no se indica textualmente; pues el valor de los títulos de crédito en el tiempo es distinto según la proximidad de su vencimiento y quien lo emitió.

En ningún caso de aportaciones de bienes no dinerarios el justiprecio es realizado por el aportante, pues se trata de un acto que realiza la colectividad de los socios fundadores.

Cuando se aporta un crédito no es necesario consignar la responsabilidad de la existencia y legitimidad del mismo, así como la solvencia del deudor al momento de la aportación, pues ya es una responsabilidad que se le impone al aportante sin tener que así indicarlo en la escritura.

Ver inciso A.2.2.5.8.

Fundamento Legal: Artículo 27, 28 del Código de Comercio, Decreto número 2-70 del Congreso de la República

A.2.2.5.8. ACREDITACIÓN DE PROPIEDAD DE APORTACIONES NO DINERARIAS Y DECLARACIÓN DE SANEAMIENTO

El Notario debe dar fe de tener a la vista los títulos y comprobantes que correspondan, siendo en este caso el título acreditativo de la propiedad del bien aportado, pudiendo únicamente indicar que tuvo a la vista dichos documentos sin necesidad de transcribirlos o describirlos, en el ejercicio de su fe pública.

Sobre toda aportación no dineraria, el aportante tiene obligación de realizar en la escritura de constitución la declaración de saneamiento.

Fundamento Legal: Artículo 29, inciso 8 y 30 del Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República

A.2.2.5.8.1. ACREDITACIÓN DE TRASPASO DE APORTACIONES DE BIENES REGISTRABLES

Las sociedades que tengan como aportación inicial bienes registrables, deberán acreditarlo dentro del plazo de tres meses, previo a su vencimiento, se puede solicitar la prórroga por única vez, por un periodo igual de tiempo.

El documento para sustentar la acreditación del traspaso de bienes inmuebles, será la copia del testimonio de la escritura constitutiva, donde obre la razón del Registro General de la Propiedad.

Cuando los bienes aportados fueren vehículos podrá acreditarse el efectivo traspaso con fotocopia del certificado de propiedad a favor de la entidad.

Si se realizó alguna escritura complementaria posterior a la inscripción de la sociedad, a requerimiento del Registro de la Propiedad, ésta se debe inscribir en el Registro Mercantil previamente a ingresar al referido Registro. En este caso el Registro procede a realizar la anotación correspondiente. Se recomienda al usuario solicitar certificación de dicha anotación.

Fundamento Legal: Artículo 341 del Código de Comercio, Decreto número 2-70 del Congreso de la República, Art 14 de la Ley de Simplificación de Trámites, Decreto 5-2021 del Congreso de la República

A.2.2.5.9. SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES PARCIALMENTE PAGADAS

Cada accionista debe pagar al menos el veinticinco por ciento (25%) del valor nominal de cada acción que suscribe, por lo que es incorrecto consignar que se pagaron las acciones que equivalen al 25 % del capital suscrito. En el ejemplo que se indica, se consigna que cada acción tiene un valor de un quetzal (Q 1.00), por lo que el 25% equivale a veinticinco centavos de cada acción suscrita, estando pendiente de pago setenta y cinco centavos por cada acción. Solo cuando se haya pagado el total de las acciones suscritas, podrá emitirse el título de acciones respectivo.

Ejemplo:

La sociedad se constituye con un capital autorizado de Q5,000.00, representado en cinco mil (5000) acciones, de un quetzal cada una y con 2 socios, cada accionista suscribe mil (1000) acciones, con un total de Q 2,000.00, lo que representa el capital suscrito, del cual se debe pagar como mínimo el veinticinco porciento (25%) de cada una de las acciones suscritas, lo cual equivale a doscientos cincuenta quetzales exactos por cada socio (Q250.00), en total quinientos quetzales (Q 500.00).

Ejemplo de redacción: El accionista (identificar el nombre completo del socio) suscribe cien (100) acciones del valor nominal de cincuenta quetzales exactos (Q 50.00) cada una y paga el veinticinco porciento (25%) de cada una de las acciones suscritas, equivalente a mil doscientos cincuenta quetzales exactos (Q 1,250.00).

Fundamento Legal: Artículos 89 y 102 del Código de Comercio, Decreto número 2-70 del Congreso de la República

A.2.2.5.10. LIMITACIÓN EN EL TRASPASO DE ACCIONES EN SOCIEDADES ANÓNIMAS

Si la escritura constitutiva lo permite, puede limitarse la transmisión de acciones de la sociedad siempre que tales limitaciones no contravengan las disposiciones legales, la normativa mercantil y normas prohibitivas expresas.

A.2.2.5.11. AMORTIZACIÓN DE ACCIONES

La amortización de acciones podrá realizarse únicamente cuando estén íntegramente pagadas.

Si la amortización de determinada clase o serie de acciones estuviera prevista en la escritura social, la amortización se hará en las condiciones que determina dicho instrumento, las que deberán constar en los títulos de las respectivas acciones, en caso no se haya pactado en dicha escritura se hará en la forma que determine la asamblea general extraordinaria.

Fundamento Legal: Artículo 112 numeral 1, 3 y 4 del Código de Comercio, Decreto número 2-70 del Congreso de la República

A.2.2.6. ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DE LAS SOCIEDADES ACCIONADAS

El órgano de administración de las sociedades anónimas puede ser:
Un administrador único, o

Consejo de Administración, el cual está constituido por varios administradores, ocupando cargos de: Presidente, Secretario, Tesorero, Vocal, pudiendo tener Vice-presidente, quienes actúan en forma conjunta.

No es posible nombrar cargos en el Consejo de Administración, identificándose como: juntas directivas, directores, consultores, o figura afín a cualquier miembro del Consejo de Administración, pues son puestos o cargos que identifican a formas de organización de entidades no mercantiles.

El cargo del Administrador Suplente es aceptado por la legislación, por lo tanto, no se puede nombrar administrador único "provisional" o presidente del consejo de administración "provisional".

En el trámite de la inscripción de la sociedad no es posible inscribir el cargo de Vicepresidente del Consejo de Administración, sin que se inscriba previamente al Presidente del Consejo de Administración, caso similar con los suplentes, que no se inscriben si no está inscrito el titular.

Tampoco es posible la inscripción del Gerente General como único Representante Legal inicialmente de una sociedad accionada, pues es obligatoria la inscripción del órgano de administración.

En las demás sociedades: la administración corresponderá a:

a) En la Sociedad Colectiva, en defecto de pacto que señale a uno o algunos de los socios como administradores, lo serán todos.

b) En la Sociedad en Comandita Simple, los socios comanditados tendrán con exclusividad la administración de la sociedad y la representación legal de la misma, salvo que la escritura social permita que la tengan extraños.

c) En la Sociedad de Responsabilidad Limitada, la administración estará a cargo de uno o varios administradores o gerentes, quienes podrán ser o no socios y tendrán la representación judicial.

d) En la Sociedad en Comandita por Acciones, la administración de la sociedad y la representación legal de la misma la tendrá a su cargo los socios comanditados.

El órgano de administración en las sociedades no accionadas es un administrador, varios administradores o gerentes, no siendo posible incluir en la escritura constitutiva como órgano de administración: Consejo de Administración, Administrador Único (figuras exclusivas de las sociedades anónimas), Juntas Directivas, Directores (figuras de sociedades no mercantiles).

Fundamento Legal: Artículos 44, 63, 72, 162, 168, 198 y 338 numeral 1 del Código de Comercio, Decreto número 2-70 del Congreso de la República

A.2.2.6.1. ÓRGANO DE DECISIÓN EN SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

El órgano máximo de decisión en las sociedades no accionadas es la Junta General de Socios, no existiendo en las mismas Asambleas, o Juntas Generales Extraordinarias u Ordinarias.

Fundamento Legal: Artículo 65 del Código de Comercio, Decreto número 2-70 del Congreso de la República

A.2.2.6.2. QUÓRUM Y MAYORÍA

Los quórum y mayorías establecidas para las distintas clases de Asambleas Generales de Accionistas, son mínimos, que pueden ser superados en las escrituras constitutivas, pero no pueden ser menores a los porcentajes y cantidades que dispone la ley.

A.2.2.6.3. OTROS PORCENTAJES PERMITIDOS EN LA LEY

El Código de Comercio establece ciertos porcentajes importantes que el notario debe tomar en cuenta, tal es el caso de:

- La Reserva Legal, de las utilidades netas de cada ejercicio de toda la sociedad, deberá separarse anualmente el cinco por ciento (5%), como mínimo para formar la reserva legal, a excepción de las Sociedades de Emprendimiento.

- El porcentaje mínimo para convocar a Asamblea General por los accionistas que representen por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de las acciones con derecho a voto;

- Renuncia, desistimiento o transacción de la acción de responsabilidad en contra de un administrador o administradores, mediante acuerdo de asamblea general adoptado por una mayoría del setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones con derecho a voto;

- El mínimo de accionistas que pueden entablar acción, que representen por lo menos el diez por ciento (10%) del capital, siempre y cuando cumpla con las condiciones establecidas en ley.

- Quórum y Mayoría en Asamblea Ordinaria, deberá estar representada por lo menos la mitad de las acciones que tengan derecho a voto, siendo las resoluciones válidas cuando se tomen, por lo menos, por la mayoría de votos presentes.

- Quórum y Mayoría en Asamblea Extraordinaria, salvo lo dispuesto en escritura social cuando se fije una mayoría más elevada, las asambleas extraordinarias deberán estar representadas para que se consideren legalmente reunidas, un mínimo del sesenta por ciento (60%) de las acciones que tengan derecho a voto. Se tomarán las resoluciones con más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones con derecho a voto, emitidas por la sociedad.

Fundamento Legal: Artículos 36,37, 141, 148, 149 y 175 del Código de Comercio, Decreto número 2-70 del Congreso de la República

A.2.2.6.4. REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad, corresponde a los administradores (Consejo de Administración o Administrador Único), los Gerentes o mandatarios, que, por sólo el hecho de su nombramiento, tienen la representación legal de la sociedad en juicio y fuera de él.

Es posible nombrar gerencias específicas si así se estipula en la escritura constitutiva, no siendo necesario nominarlas individualmente. No existe norma que permita crear la figura de subgerentes y dotarlos de representación legal.

Ver Guía No. 2, GUÍA ESPECÍFICA DE CRITERIOS DE CALIFICACIÓN REGISTRAL DE AUXILIARES DE COMERCIO, inciso A.6.

Fundamento Legal: Artículos 47, 162, 166, 164, 181 y 182 del Código de Comercio, Decreto número 2-70 del Congreso de la República

A.2.2.7. NOMBRAMIENTO DE GERENTE GENERAL EN LA ESCRITURA CONSTITUTIVA

La normativa específica en temas de sociedades anónimas establece que la forma de administración de la sociedad será de un administrador único o un consejo de administración. En la escritura constitutiva es posible nombrar un gerente general, siempre y cuando se haya nombrado e inscrito al órgano de administración (sea un Administrador Único o un Presidente del Consejo de Administración).

La inscripción del gerente o las gerencias específicas podrá hacerse toda vez ya esté inscrita la sociedad y el órgano de administración nombrado.

La emisión de los títulos de acciones, o certificados provisionales de acciones, corresponde a los administradores. Por lo que ni los gerentes generales ni los socios, tienen facultad de firmarlos.

Fundamento Legal: Artículo 162 y 107 del Código de Comercio, Decreto número 2-70 del Congreso de la República

A.2.2.8. ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN

La escritura constitutiva de la sociedad debe indicar cuál de los órganos establecidos en ley tendrá a su cargo la fiscalización, siendo permitidos únicamente los siguientes:

- **Los propios accionistas**
- **Uno o varios contadores**
- **Uno o varios auditores**
- **Uno o varios comisarios**

Fundamento Legal: Artículo 184 del Código de Comercio, Decreto número 2-70 del Congreso de la República

A.2.2.9. EJERCICIO SOCIAL

El ejercicio fiscal se computa a partir del uno de enero al treinta y uno de diciembre del mismo año; es permitido que en la escritura se consigne que de manera extraordinaria el primer período de la sociedad sea a partir de la fecha de inscripción de la sociedad hasta el treinta y uno de diciembre próximo.

No es posible consignar que el ejercicio fiscal podrá variarse o será determinado por algún órgano de la sociedad, salvo que en la redacción se indique "siempre y cuando la ley así lo permita".

Si en la escritura constitutiva se consigna que el ejercicio social será el año fiscal en que se otorgó la misma, pero se inscribe en el año siguiente o subsiguiente, no es necesario otorgar escritura de ampliación.

Ejemplo:

La escritura fue autorizada en el año 2024 pero se inscribió en el año 2025.

Fundamento Legal: Artículo 72, segundo párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, Decreto número 26-92 del Congreso de la República

A.2.2.10. RESERVA LEGAL

El texto de la cláusula referente a la reserva legal debe ser tal cual quedó establecido en ley con su actual reforma.

"Artículo 37. Capitalización de la reserva legal. La reserva legal no podrá ser distribuida en forma alguna entre los socios, sino hasta la liquidación de la sociedad. Sin embargo, anualmente podrá capitalizarse el excedente del cinco por ciento (5%) de la misma cuando la reserva legal anual exceda el quince por ciento (15%) del capital pagado al cierre del ejercicio inmediato anterior, sin perjuicio de la obligación de la sociedad de seguir separando el cinco por ciento (5%) anual correspondiente a la reserva legal a que se refiere el artículo anterior¨.

Cualquier disposición o convenio contrario al presente artículo, será nulo y en cuanto a las cantidades provenientes de la reserva legal que fueren indebidamente repartidas, se estará a lo dispuesto en el artículo 35.

Fundamento Legal: Artículo 37 del Código de Comercio, Decreto número 2-70 del Congreso de la República, reformado por el Decreto número 18-2017 del Congreso de la República

A.2.3. CIERRE DE ESCRITURA PÚBLICA

PALABRAS O LETRAS FUERA DE LOS MÁRGENES DEL PAPEL SELLADO ESPECIAL PARA PROTOCOLO

Cuando lo escrito e impreso en las hojas del protocolo en las que conste la escritura, excediere las líneas o los márgenes, lo escrito o impreso se tendrá por no puesto, si al final no se salva lo entrelineado o excedido.

Ejemplo:

ADICIÓN: Guatemala. LÉASE.
TESTADO: María. OMÍTASE. Entrelíneas: Andrea. LÉASE.
ENTRELÍNEAS: inmueble; LÉASE.

Fundamento Legal: Artículo 14 del Código de Notariado, Decreto número 314

A.2.3.1. FIRMA DE LA ESCRITURA CONSTITUTIVA

Las firmas de los otorgantes de la escritura no pueden estar puestas posteriormente a la frase "ante mí", en caso que alguna o algunas de las firmas de los otorgantes firmen después de la frase ante mí el testimonio no será inscribible en este registro.

No es posible otorgar una escritura de ampliación, aclaración o modificación al respecto, debiendo los otorgantes rescindir el documento y otorgar una nueva escritura de constitución de sociedad mercantil.

Fundamento Legal: Artículo 29, inciso 12 del Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República

A.2.3.2. OMISIÓN DE LAS PALABRAS DOY FE EN ESCRITURA CONSTITUTIVA

Bastará con que el Notario consigne una vez en cada instrumento público que da fe de todo lo contenido en él, por lo que si el Notario omitió dicho requisito, ello será motivo de rechazo.

Fundamento Legal: Artículo 29, inciso 8 y 10, y 34 del Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República

A.3. RAZÓN DE TESTIMONIO DE ESCRITURA PÚBLICA

A.3.1. ERROR EN LA RAZÓN DEL TESTIMONIO

En el caso de incurrir en un error en la razón del testimonio presentado, el mismo es subsanable con una nueva razón puesta al final de la que contiene el error, firmada y sellada por el Notario autorizante.

A.3.2. TESTIMONIOS EXTENDIDOS POR TERCEROS

Es inscribible el testimonio de escritura constitutiva de sociedad extendido por el Notario depositario siempre que se acredite tal calidad con la copia del aviso debidamente sellado por el Archivo General de Protocolos.

El Registro Mercantil realiza las actuaciones con base a los testimonios extendidos por el Notario autorizante, salvo los casos en que el Archivo General de Protocolos extienda el testimonio respectivo.

No es posible inscribir con base a certificaciones de **testimonios especiales** emitidos por el Archivo General de Protocolos.

Fundamento Legal: Artículo 27 del Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República

A.4. ESCRITURAS COMPLEMENTARIAS

A.4.1. IDENTIFICACIÓN DE ESCRITURAS COMPLEMENTARIAS

Los instrumentos públicos de constitución presentados al Registro Mercantil de forma física o electrónica no podrán enmendarse con posterioridad a su presentación, por lo cual en caso de existir una calificación de rechazo sobre el testimonio deberá autorizarse las escrituras complementarias de: Aclaración, ampliación, modificación o rescisión según corresponda.

No son aplicables los siguientes términos: RECTIFICACIÓN, CORRECCIÓN u otros afines. En el caso de denominar la escritura complementaria como modificación o utilizar dicha palabra en el cuerpo de la misma, deberá cumplir con el pago de impuestos al que se encuentra afecto.

No es necesario realizar asamblea, cuando la entidad mercantil aún carece de personalidad jurídica derivado que aún no se ha inscrito por este Registro, en todo caso deberá celebrar una escritura complementaria.

Fundamento Legal: Artículo 36 del Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República Artículo 5, inciso 17 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos Decreto número 37-92 del Congreso de la República

A.4.2. ESCRITURAS COMPLEMENTARIAS QUE SE PUEDEN AUTORIZAR CON LA ANTEFIRMA POR MÍ Y ANTE MÍ

Casos concretos en los cuales los Notarios pueden otorgar escrituras de ampliación con la antefirma "por mí y ante mí", relacionadas con la inscripción de sociedades:

- Las escrituras de ampliación o aclaración que tengan por objeto único, enmendar errores u omisiones de forma en que hubiere incurrido, siempre que no sean los contemplados en el Artículo 96 del Código de Notariado.

Fuera de dichos casos es necesaria la comparecencia del o los otorgantes.

La inscripción de la sociedad se hace considerando tanto la escritura constitutiva como la escritura complementaria, por lo que el otorgamiento de cualquier escritura de esta naturaleza (ampliación, aclaración, etc.) implica que debe otorgarse un nuevo nombramiento donde se haga mención que se tuvo a la vista ambos testimonios de las escrituras que en conjunto le dan origen a la persona jurídica, a excepción de los casos en que la escritura complementaria no verse sobre cláusulas transcritas en el acta notarial.

Ver Anexo V. Rechazos frecuentes que se dan en Sección de Sociedades Nuevas

Fundamento Legal: Artículo 77 y 96 del Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República Artículo 1578 del Código Civil, Decreto Ley número 106 Artículo 14 del Código de Comercio, Decreto número 2-70 del Congreso de la República

A.4.3. RESCISIÓN DE ESCRITURA

En los casos que el Notario rescinda la escritura constitutiva o complementaria para presentar una nueva en el mismo expediente es necesario que se presente el testimonio de la escritura de rescisión dado que el expediente se conforma por todos los documentos que obren en él, y esto incluye la escritura que fue objeto de rescisión, al momento de emitirse una certificación se da certeza del por qué hay dos escrituras constitutivas de sociedad en el mismo expediente.

En el testimonio de la nueva escritura de constitución, debe pagarse el impuesto establecido para la constitución de sociedades, ya sea mediante la adhesión de timbres fiscales o cualquier otra forma de pago establecida en ley.

No es admisible, cuando se presenta la nueva escritura, reutilizar los timbres fiscales adheridos al testimonio de la escritura rescindida, ya que el hecho generador es que se extiende testimonio, no su inscripción registral.

Fundamento Legal: Artículo 5 numeral 17 de la Ley Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, Decreto Número 37-92 del Congreso de la República

A.5. CUESTIONES VARIAS DE LA ESCRITURA PÚBLICA

A.5.1. SUSTITUCIÓN DE ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN NOMBRADO POSTERIOR A LA ESCRITURA CONSTITUTIVA

En el caso que la sociedad decida sustituir al órgano de administración nombrado en la escritura constitutiva y ésta no haya sido inscrita en el Registro Mercantil, podrá realizar un nuevo nombramiento mediante la celebración de una Asamblea Ordinaria cuyo único punto sea nombrar a la nueva persona.

A.5.2. FECHA EN QUE SE EXTIENDE EL TESTIMONIO Y ACTA NOTARIAL DE NOMBRAMIENTO

La fecha del acta notarial que documenta el nombramiento del Administrador Único o Presidente del Consejo de Administración, nombrado no puede ser anterior a la fecha en que se extiende testimonio de la escritura pública, que contiene la constitución de la sociedad, pues el Notario no pudo haberlo tenido a la vista, si fue extendido después de la fecha consignada en el acta de nombramiento; a excepción que se consigne que tuvo a la vista la escritura matriz en la fecha en que se autorizó la escritura pública

Ver Rechazos frecuentes que se dan en Sección de Sociedades Nuevas

A.5.3. FORMA DE CUBRIR EL IMPUESTO AFECTO AL TESTIMONIO DE ESCRITURA PÚBLICA DE CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL

Impuesto del Timbre Fiscal:

Q.250.00 y 1 Timbre Fiscal de Cincuenta Centavos (0.50 Centavos), por razón de registro
El impuesto que debe pagarse podrá realizarlo mediante:

- Estampillas
- Formulario Declaraguate (Adjuntar razón de pago de Impuesto del Timbre Fiscal)
- Razón Electrónica de Pago

Fundamento Legal: Artículo 5, numeral 3 y 17 de la Ley de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos, Decreto número 37-92 del Congreso de la República

A.5.4. INUTILIZACIÓN DE TIMBRES

Los timbres adheridos a los documentos que se presentan para su registro deberán estar inutilizados con el sello del notario autorizante o perforando los mismos.

No se admitirá la inutilización de timbres de otra manera que no sea la establecida en ley.

Fundamento Legal: Artículo 7 del Reglamento de la Ley de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos, Decreto número 37-92 del Congreso de la República

A.5.5. REDACCIÓN EN IDIOMA EXTRANJERO

Los instrumentos públicos se redactarán en español, razón por lo cual en las disposiciones de la escritura constitutiva no pueden incluirse términos en otros idiomas, a excepción de las que se utilizan en la razón o denominación social y nombre comercial.

Ejemplo:

Denominación o Razón Social
Smart store, Sociedad Anónima

Fundamento Legal: Artículo 13, inciso 1 del Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República y Artículo 87 del Código de Comercio, Decreto número 2-70 del Congreso de la República

A.5.6. MEDIOS DE PUBLICACIÓN

Las publicaciones a convocatorias para celebración de Asambleas Generales de Accionistas, deberán efectuarse en el medio de comunicación electrónico del Registro Mercantil, de conformidad con las reformas al Código de Comercio. El hecho que la escritura constitutiva de la sociedad establezca que, puede notificarse la convocatoria a los accionistas por medios electrónicos, no exime a las sociedades de la obligación de publicar dichas convocatorias en el medio electrónico de comunicación del Registro Mercantil.

Fundamento Legal: Artículo 138, 343 del Código de Comercio, Decreto número 2-70 del Congreso de la República

B. DE LA EMPRESA DE SOCIEDAD MERCANTIL

B.1. NOMBRE COMERCIAL

En el nombre comercial es permitido utilizar la misma denominación, obviando el tipo societario o su abreviatura, pues el nombre comercial identifica a la empresa mercantil. El nombre comercial puede estar formado por palabras que sean acrónimos o que hagan referencia a la denominación sin que tenga que ser igual a la misma.

El nombre comercial puede quedar denominado o no, en la escritura constitutiva, pudiendo indicar el que el órgano de administración determine.

B.2. OBJETO DE LA PRIMERA EMPRESA MERCANTIL

Ver Guía No. 2, GUÍA ESPECÍFICA DE CRITERIOS DE CALIFICACIÓN REGISTRAL DE EMPRESAS.

C. DEL ACTA NOTARIAL

C.1. IMPUESTOS DEL ACTA NOTARIAL DE NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE LEGAL

Q.10.00 de Timbre Notarial
0.50 Centavos por hoja
Q.100.00 de Timbre Fiscal

El impuesto que debe pagarse podrá realizarlo mediante:

Estampillas
Formulario Declaraguate (Adjuntar razón de pago de Impuesto del Timbre Fiscal)
Razón Electrónica de Pago

Fundamento Legal: Artículo 5 numeral 5 de la Ley de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos, Decreto número 37-92 del Congreso de la República

C.2. DE LA REDACCIÓN DEL GÉNERO DE LOS CARGOS NOMBRADOS

No es motivo de rechazo que se nombre en género femenino, sin embargo, el sistema en el caso de las sociedades ingresadas electrónicamente lo inserta como Administrador Único y Representante Legal o Presidente del Consejo de Administración, según sea el caso.

D. SOCIEDADES DE EMPRENDIMIENTO

Es aquella que se constituye con una o más personas físicas que solamente están obligadas al pago de sus aportaciones representadas en acciones, formando una persona jurídica distinta a la de sus accionistas.

Es importante señalar que una sociedad de emprendimiento se exime en cuanto a su constitución y posteriores modificaciones de celebrarse en escritura pública ni acta notarial de nombramiento, por lo que se realizan mediante un procedimiento específico.

El objeto de una sociedad de emprendimiento es inmodificable.

Fundamento Legal: Artículo 1040 del Código de Comercio, Decreto número 2-70 del Congreso de la República Ley de Fortalecimiento al Emprendimiento, Decreto Número 20-2018 del Congreso de la República Artículo 33 del Reglamento de la Ley de Fortalecimiento al Emprendimiento Acuerdo Gubernativo 49-2019

Los ingresos totales anuales de una sociedad de emprendimiento no podrá rebasar los cinco millones de quetzales (Q 5,000,000.00).

En caso de rebasar el monto anterior, la sociedad deberá transformarse en otro régimen societario o figura mercantil, de acuerdo con el Código de Comercio en un plazo no mayor a los seis (6) meses calendario.

El monto establecido en el presente artículo se actualizará anualmente el primero de enero de cada año.

El administrador publicará en el sistema electrónico el informe anual sobre la situación financiera de la sociedad, conforme a las reglas que emita el Ministerio de Economía. La falta de presentación de la situación financiera durante dos ejercicios consecutivos dará lugar a la disolución de la sociedad, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran los accionistas de manera individual.

Fundamento Legal: Artículo 1052 del Código de Comercio, Decreto número 314 del Congreso de la República

En caso que los accionistas no lleven a cabo la transformación de la sociedad a que se refiere el artículo en el tiempo estipulado, responderá frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido.

El Registro Mercantil tiene a disposición de los usuarios, los estatutos sociales mediante el sistema electrónico de constitución, además, que alguno de los accionistas cuente con la autorización para el uso de la denominación emitida por el Registro Mercantil y que todos los accionistas cuenten con un certificado de firma electrónica avanzada

E. FORMULARIOS

E.1. TRANSCRIPCIÓN DEL OBJETO SOCIAL AL FORMULARIO DE SOLICITUD

El formulario de solicitud tanto físico como electrónico tiene una cantidad limitada de caracteres, por lo cual se recomienda transcribir textualmente los incisos de la escritura constitutiva que refleje el objeto que se desea aparezca impreso en la patente de sociedad (tomar en cuenta que el espacio es limitado y no permite la inclusión de la totalidad del objeto de la escritura en la patente impresa). No será válido: consignar actividades mercantiles no previstas en la escritura social, así como tomar palabras de diversos incisos para formar un nuevo texto. En el caso específico de los formularios electrónicos deberá tener especial cuidado debido a que los datos del mismo son de inserción automática, por lo cual no se podrán incluir abreviaturas o palabras inconclusas.

Es importante evitar el uso de enunciados como: otros conforme su escritura constitutiva, otros establecidos en escritura constitutiva, asimismo el uso de puntos suspensivos, paréntesis o corchetes.

E.2. TRANSCRIPCIÓN DEL OBJETO DE EMPRESA AL FORMULARIO DE SOLICITUD

Debe tomarse en cuenta que el objeto de la empresa mercantil debe ser una actividad económica determinada, o varias de ellas que se encuentren relacionadas entre sí y tengan relación con el objeto social.

Verificar criterios registrales de empresas publicados en la página del Registro Mercantil.

Al consignar dentro del objeto de empresa bienes, deben especificarse si son bienes muebles o inmuebles. Artículo 47 numeral 2 del Código de Notariado.

E.3. DETERMINACIÓN DEL NÚMERO DE ACCIONES Y SU VALOR NOMINAL

En el formulario de solicitud, en las casillas relativas al número de acciones y al valor nominal de las mismas, el número de acciones debe consignarse en relación al monto del capital autorizado, no en relación al capital suscrito y pagado en el acto de la constitución de la sociedad.

E.4. CONSIGNACIÓN DE ESTADO CIVIL

En atención a lo establecido en artículo 29 numeral 2 del Código de Notariado deberá consignarse el estado civil del compareciente, siendo éstos: soltero, casado o unido de hecho, éste último, sí legalmente así se ha declarado y registrado. No será permitido utilizar términos como: unido, viudo, divorciado o similares, sin embargo, sí es permisible que se indique soltero por viudez. Artículo 78, 173, 184 Código Civil.

E.5. FIRMA EN FORMULARIO DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN

Según lo establecido en el artículo 340 del Código de Comercio pueden solicitar la inscripción:

- Los propios interesados,
- Los jueces de primera instancia de lo Civil,
- Los Notarios que autoricen los actos sujetos a registro
- y cualquier persona que tenga interés en asegurar un derecho o en autenticar un hecho susceptible de inscripción.

De tal razón, que, en el apartado de datos del solicitante en el formulario físico, deberán consignarse los datos de uno de los accionistas, el administrador nombrado o el Notario autorizante, debiendo firmarlo la persona de quien se consignen dichos datos. Es posible que el documento sea firmado a ruego por el Notario autorizante.

Los procuradores o tramitadores no pueden considerarse como "cualquier persona que tenga interés en asegurar un derecho", pues ellos tendrían que acreditar el interés o el derecho que pretenden asegurar. Si la solicitud de inscripción se gestiona de forma electrónica y se envía con firma electrónica avanzada, deberá ser firmada por quien emane el documento tal y como lo establece el artículo 351 del Código de Comercio.

La firma electrónica de la solicitud, boletas de pago y demás documentos presentados deben ser firmados electrónicamente por el Notario autorizante de los documentos a inscribir.

E.6. FORMULARIO DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES

Tanto en el formulario de solicitud de inscripción de la sociedades físico o electrónico los datos que se consignen en el mismo deberán ser los que se consignaron en la escritura constitutiva y el nombramiento del representante legal. En las casillas de opción múltiple tales como: órganos de administración, órganos de fiscalización y representación legal, es permitido que se seleccione más de una opción, siempre que la escritura social así lo prevea, esto derivado del hecho que dichos datos serán tomados de base para la inscripción y la elaboración del edicto a publicar.

F. DE LAS BOLETAS DE PAGO

Cada pago que deba realizarse, debe acreditarse con boleta individual por cada trámite, es decir, una boleta por arancel de emisión de edicto, una boleta por arancel de publicación de edicto, etc.

ANEXOS

ANEXO I

REQUISITOS DEL CONTENIDO DE ESCRITURA CONSTITUTIVA DE SOCIEDAD MERCANTIL (Documento de apoyo, no debe presentarse)

Escritura Pública		
	Descripción	✓
1	Número de orden, lugar y fecha de celebración de la escritura pública ante notario autorizante.	
2	Datos de comparecencia: Nombre. Documento Personal de Identificación de los socios fundadores: Si son guatemaltecos: DPI - CUI. Si son extranjeros: Pasaporte emitido por el país de su nacionalidad. Si actúa en representación de persona individual o jurídica: Documento con el que acredite dicha representación. Si el socio fundador es menor de edad: Individualizar la resolución judicial que lo autoriza de conformidad con la ley. Si fueren de conocimiento del notario, no deberá consignar el Documento Personal de Identificación, consignar persona de mí conocimiento. ** La fe notarial de que la representación con la que se actúa es suficiente de conformidad con la ley y a su juicio y de haber tenido los documentos a la vista. Edad, estado civil, nacionalidad, profesión, ocupación u oficio, domicilio de los socios fundadores y de quienes actúan en representación de los mismos.	
3	Establecer el tipo societario de la sociedad que se pretende inscribir.	
4	Establecer la denominación o razón social.	

Escritura Pública		
	Descripción	
5	Establecer el objeto de la sociedad, expresando las negociaciones sobre las cuales versará su giro.	
6	Establecer el plazo de la sociedad.	
7	Establecer el domicilio de la sociedad.	
8	Capital social: Capital autorizado, suscrito y pagado al momento de la constitución.	
9	Porcentajes en las que van a estar distribuidas las acciones, y si serán aportaciones dinerarias o no dinerarias, según corresponda. Si la aportación es en efectivo y no supera los Q2,000.00 puede quedarse en resguardo del órgano de administración o depositarse en cuenta bancaria a nombre de la sociedad en formación. Si la aportación en efectivo supera los Q2,000.00 debe depositarse en cuenta bancaria a nombre de la sociedad en formación. Si la aportación es no dineraria: El valor que se le asigne debe de contemplar el justiprecio y saneamiento de conformidad con la ley.	
10	Determinar cómo estarán compuestas las acciones.	
11	Determinar los derechos de los accionistas de conformidad con la ley	
12	Determinar el ejercicio del derecho preferente de suscripción de acciones, ya sea por aumento en el capital o por transferencia de acciones.	

Escritura Pública		
	Descripción	
13	Señalar fechas de celebración de sesiones ordinarias (asambleas) dentro del periodo que establece la ley.	
14	Órganos: Asamblea General Ordinaria y quórum de presencia y de resolución. Asamblea General Extraordinaria y quórum de presencia y de resolución. Determinar si se va a celebrar segunda convocatoria y cumplimiento de quórum conforme la ley.	
15	Designación de la persona o personas del órgano de administración, según el tipo societario y sus facultades.	
16	Órganos de fiscalización según el tipo societario	
17	Establecer el periodo fiscal aplicable de conformidad con la ley Las épocas fijas en que se presentará la memoria, inventario, balance general de las operaciones sociales y proyecto de distribución de utilidades que se destinarán para formar el fondo de reserva. Parte de beneficios o pérdidas que se le asignen a cada socio, fecha y forma de su distribución, según el tipo societario.	
18	Casos en que procederá la disolución de la sociedad antes de su vencimiento y señalar el tanto por ciento de pérdida del capital social. Bases sobre las cuales debe hacerse la liquidación y división del haber social	
19	Determinar el medio de resolución de conflictos	

Escritura Pública		
	Descripción	✓
20	Disposiciones finales y/o transitorias: Determinar el primer órgano de administración y su plazo.	
21	Aceptación del contenido de los estatutos sociales.	
22	Hacer constar la fe notarial del instrumento público	
23	Firmas de los socios fundadores, sus representantes debidamente acreditados o auxiliares del notario.	
24	Extender testimonio de la escritura de constitución al compareciente y satisfacer los impuestos de ley.	

ANEXO II

REQUISITOS DEL CONTENIDO DE ACTA NOTARIAL DE NOMBRAMIENTO DEL REPRESENTANTE LEGAL (Documento de apoyo, no debe presentarse).

Acta Notarial		
	Descripción	✓
1	La fecha del acta notarial que documenta el nombramiento del auxiliar de comercio señalado en la escritura constitutiva, debe ser de la misma fecha o posterior a su autorización o de su testimonio. (Ver Guía Específica de Criterios de Calificación Registral de Auxiliares de Comercio)	

Fundamento Legal: Artículos 46, 47, 48, 60, 70 del Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República Artículo 337 del Código de Comercio, Decreto número 2-70 del Congreso de la República

ANEXO III

Presentación del Expediente Físico

Presentar expediente completo:

Duplicado de Testimonio de Escritura Pública de Constitución de Sociedad.

Original y Fotocopia de Acta notarial de nombramiento de Representante Legal.

Boletas de pago, según arancel respectivo.

Recibo de servicios (Agua, luz o teléfono).

2 formularios de Solicitud de Inscripción de Sociedades mercantiles ante la Superintendencia de Administración Tributaria y el Registro Mercantil -SATRM-02 firmados en original. (Dicho formulario se encuentra en página web institucional)

Fotocopia del Documento de Identificación del solicitante.

Toda documentación deberá presentarla en Folder tamaño oficio.

Presentar en ventanilla de Edificio Géminis 10, Edificio Central zona 4, o sedes departamentales.

Presentación del Expediente Electrónico

Inscripción de usuario en plataforma de e-portal (siguiendo lineamientos de página institucional, si ya tiene usuario omitir este paso).

Adjuntar en e-portal escanner legible en el apartado correspondiente los siguientes documentos:

Testimonio de Escritura Pública de Constitución de Sociedad.

Acta notarial de nombramiento de Representante Legal.

Boletas de pago, según arancel respectivo.

Recibo de servicios (Agua, luz o teléfono).

Formulario de Solicitud de Inscripción de Sociedades mercantiles ante la Superintendencia de Administración Tributaria y el Registro Mercantil -SATRM-02 firmados en original. (Dicho formulario se encuentra en página web institucional)

Fotocopia del Documento de Identificación del solicitante.

Si los documentos cuentan con firma electrónica avanzada, esta debe de ir en cada uno, que se carga al sistema de **E-portal.**

Si los documentos no cuentan con la firma electrónica avanzada, una vez concluído el proceso, deberá validar la documentación de forma física **EXCLUSIVAMENTE en ventanillas de Edificio Géminis 10, ciudad de Guatemala y sedes departamentales autorizadas.**

ANEXO IV

MODELO DE ESCRITURA CONSTITUTIVA DE SOCIEDAD ANÓNIMA

NÚMERO _____ (_____). En la Ciudad de Guatemala, el __ de ____ del año _____. ANTE MÍ: _____, Notario, comparecen: I. **JOSÉ MANUEL ARRIAGA MARTÍNEZ,** de treinta años de edad, soltero, guatemalteco, abogado y notario, con domicilio en el departamento de Jutiapa, quien se identifica con el Documento Personal de Identificación con Código Único de Identificación número tres mil ochocientos cinco, cincuenta y cuatro mil trescientos veinte, dos mil doscientos uno (3805 54320 2201), extendido por el Registro Nacional de las Personas; y II. **ELENA BARRERA SOLIS,** de veintinueve años de edad, soltera, guatemalteca, comerciante, de este domicilio, quien se identifica con el Documento Personal de Identificación con Código Único de Identificación número dos mil cuarenta, treinta y cinco mil quinientos veinte, cero ciento uno (2040 35520 0101), extendido por el Registro Nacional de las Personas; me aseguran los comparecientes hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles y que por el presente instrumento otorgan **CONTRATO DE CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD ANÓNIMA,** de conformidad con las siguientes cláusulas escriturarias: **PRIMERA: CONSTITUCIÓN.** Las comparecientes organizan y constituyen una Sociedad Anónima que se regirá con las estipulaciones propias que se expresan en las siguientes cláusulas y por las disposiciones del Código de Comercio de Guatemala. **SEGUNDA: DENOMINACIÓN:** La denominación de la sociedad será "XX, SOCIEDAD ANÓNIMA", y que podrá abreviarse "XX, S.A", y la sociedad podrá adoptar el o los nombres comerciales que sean aprobados por el órgano de administración. **TERCERA: DOMICILIO:** el domicilio de la sociedad es el departamento de Guatemala, pudiendo establecer sucursales, agencias, establecimientos mercantiles y oficinas en cualquier lugar situado dentro o fuera de la República de Guatemala **CUARTA: OBJETO:** La sociedad tendrá por objeto, sin que la descripción que se hace a continuación sea limitativa, todo lo relacionado con lo siguiente: a) El ejercicio del comercio y la industria en general, lo que comprende producir, fabricar, transformar, comprar, vender, importar, exportar y distribuir bienes, mercaderías, productos, materias primas, maquinaria y equipo de cualquier clase, sean de origen industrial, comercial, agrícola o pecuario; b) El desarrollo inmobiliario y de la construcción, que abarca edificar obras públicas y privadas, urbanizar y lotificar terrenos, y negociar, arrendar y administrar toda clase de bienes inmuebles y derechos reales; c) La prestación de servicios de cualquier naturaleza, así como la organización, dirección y administración de empresas y negocios, propios o de terceros, brindando además asesoría, gestión y apoyo auxiliar a personas individuales o jurídicas, asesoría financiera

y seguridad ocupacional; d) La actuación como representante, agente, mandataria, intermediaria o distribuidora de personas, casas comerciales o empresas, nacionales o extranjeras; e) La inversión de sus recursos en bienes muebles e inmuebles, así como en acciones, participaciones, títulos y valores de otras entidades, pudiendo concurrir a la constitución de sociedades, celebrar fideicomisos y efectuar las operaciones financieras y de crédito que demande el cumplimiento de sus fines; f) Previa autorización del ente público correspondiente, la sociedad podrá explotar minas, canteras y yacimientos, depósitos de arena, arcillo o similares; minerales ferrosos y no ferrosos, así como efectuar estudios de localización o trabajos de exploración de los mismos, o de extracción o purificación de sus productos; obras industriales para el estudio, exploración, evaluación, explotación y extracción de hidrocarburos líquidos y/o gaseosos petróleo y sus derivados, recursos minerales metalíferos, no metalíferos y rocas de aplicación; g) El transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial de carga, pasajeros y correspondencia, por cuenta propia o de terceros, así como los servicios de logística, almacenaje, navegación y agencia aduanal; y, h) En general, la realización de todo acto, contrato u operación lícita, de naturaleza civil o mercantil, que se relacione directa o indirectamente con las actividades antes descritas, o que resulte necesaria o conveniente para el desarrollo de los fines sociales, tanto dentro como fuera del territorio de la República. Para llevar a cabo su objeto la Sociedad podrá gestionar y obtener toda clase de licencias, así como celebrar y ejecutar toda clase de actos y contratos relacionados con su objeto. **QUINTA: PLAZO:** El plazo de la sociedad es indefinido y comenzará a contarse desde la fecha de inscripción de la misma en el Registro Mercantil General de la República. **SEXTA: CAPITAL AUTORIZADO:** La Sociedad se constituye con un capital autorizado, de CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUETZALES EXACTOS (Q. 499,000.00), dividido y representado en CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTAS (49,900) acciones con el valor de DIEZ QUETZALES (Q.10.00) cada una. **SÉPTIMA: CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO:** la sociedad se constituye con un capital suscrito y pagado de MIL QUETZALES (Q. 1,000.00) equivalentes a CIEN ACCIONES en la forma siguiente: I) JOSÉ MANUEL ARRIAGA MARTÍNEZ, suscribe y paga CINCUENTA (50) acciones a su valor nominal de DIEZ QUETZALES (Q.10.00) mediante la aportación de QUINIENTOS (Q. 500.00) quetzales en efectivo; y II) ELENA BARRERA SOLIS, suscribe y paga CINCUENTA (50) acciones a su valor nominal de DIEZ QUETZALES (Q.10.00) mediante la aportación de QUINIENTOS (Q. 500.00) quetzales en efectivo. Las cantidades en efectivo serán resguardadas por el Administrador Único, quedando obligado a depositar el efectivo en la cuenta bancaria de la entidad, cuando la misma sea aperturada en cualquier banco del sistema nacional. Los socios ponen a la vista del Infrascrito Notario el efectivo del capital aportado, por lo que doy fe de tener a la vista el efectivo con el que se cubre el capital antes referido. Consecuentemente, la totalidad del capital suscrito está pagado tal y como quedó acreditado. **OCTAVA: DE LAS ACCIONES:** Todas las acciones son comunes. Estas serán nominativas. Las cuáles serán transferibles mediante endoso del título por parte del accionista, y se hará registrar en el Registro de Accionistas. Dicho libro deberá contener lo siguiente: a) El nombre y el domicilio del accionista, la indicación de las acciones que le pertenezcan,

expresándose los números, series, clases y demás particularidades; b) En su caso los llamamientos hechos y los pagos efectuados; c) Las transmisiones que se realicen; d) Los canjes de títulos; e) Los gravámenes que se efectúen a las acciones; f) La cancelación de estos y de los títulos; g) la dirección física y el correo electrónico, este último si se tuviese, de cada accionista. Aquellos accionistas que no registren datos establecidos en este literal no podrán participar en las asambleas generales y/o sesiones del órgano de administración (si fuere el caso) por medio de tecnología que permita la comunicación a distancia. **NOVENA: ASAMBLEA GENERAL.** La Asamblea General formada por los accionistas con derecho a voto, legalmente, convocados y reunidos, ya sea personalmente, o por medio de uso de tecnología que permita la comunicación a distancia que asegure la autenticidad e integridad de la Asamblea, es el Órgano Supremo de la Sociedad y expresa la voluntad social en las materias de su competencia. La convocatoria para las asambleas generales ordinarias o extraordinarias de accionistas se publicarán por lo menos dos veces en el medio de comunicación electrónico del Registro Mercantil General de la República de Guatemala, con no menos de quince días de anticipación a la fecha de su celebración. Podrán participar y asistir a la asamblea, los titulares de acciones nominativas que aparezcan inscritos en el registro de accionistas cinco días antes de la fecha en que haya de celebrarse, y sus respectivos representantes. Habrá dos Asambleas Generales: a) ORDINARIAS: Que se reunirán por lo menos una vez al año, dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio social, en la fecha que se señale el Órgano de Administración y también en cualquier tiempo que sea válidamente convocada, conforme lo establecido para el efecto en el artículo ciento treinta y ocho (138) del Código del Comercio; b) EXTRAORDINARIAS: Que se reunirá cuando sea necesario tratar cualquiera de los asuntos determinados por el artículo ciento treinta y cinco (135) del Código de Comercio y por acuerdo del Administrador, o cuando lo pidan por escrito y con expresión del objeto y motivo, accionistas que pertenecen o representen por lo menos el veinticinco por ciento de los accionistas con derecho a voto. Cualquier accionista puede hacerse representar en cualquier Asamblea General, para lo cual el representante deberá acreditar su calidad por medio de Carta Poder o por mandato. **DÉCIMA: QUÓRUM Y MAYORÍAS:** I) ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA: En la Asamblea General Ordinaria de Accionistas el Quórum se constituye por un número de accionistas presentes y Representados, que sumen por lo menos la mitad de accionistas que tengan derecho a voto, y las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por lo menos por la mitad más uno de los votos presentes y representados. Segunda convocatoria Si el día y hora señalados para la Asamblea no se integrare el Quórum, ésta se celebrará conforme lo dispuesto en la convocatoria, con los accionistas que concurran, y las resoluciones se tomarán con la mitad más uno de las acciones que tengan derecho a voto que se encuentren presentes y representados en la sesión. II) ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA: En la Asamblea General Extraordinaria de accionistas el quórum se constituye con un número de accionistas presentes y representados que sumen por lo menos el sesenta por ciento de

las acciones que tengan derecho a voto, y las resoluciones se tomarán con más del cincuenta por ciento de las acciones con derecho a voto emitidas por la sociedad. Segunda convocatoria Si al día y hora señalados en la convocatoria no hubiere quórum, la Asamblea se celebrará conforme lo dispuesto en la convocatoria, con los accionistas que concurran y constituirán mayoría para las decisiones la mitad más uno de los votos presentes y representados en la sesión de que se trate, y salvo que los asuntos a tratar sean los comprendidos en el artículo ciento treinta y cinco (135) del Código del Comercio, en cuyo caso serán válidas las decisiones en Asamblea de segunda convocatoria que deberán tomarse por el voto favorable de por lo menos el treinta por ciento de las acciones con derecho a voto emitidas por la sociedad, conforme lo establecido en el artículo ciento cincuenta (150) del Código del Comercio. III) ASAMBLEA GENERAL TOTALITARIA: Podrá reunirse válidamente una Asamblea General en cualquier tiempo, sin necesidad de convocatoria previa, ni de informe circunstanciado del Órgano de Administración si concurriere la totalidad de accionistas que corresponda al asunto que se tratará y siempre que ningún accionista se opusiere a celebrarla y que la agenda sea aprobada por unanimidad, conforme lo establecido en el artículo ciento cincuenta y seis (156) del Código del Comercio. **DÉCIMA PRIMERA: ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD:** La administración de la Sociedad será confiada a un administrador único o a varios administradores actuando conjuntamente constituidos en Consejo de Administración, según lo decida la Asamblea General de Accionistas. El administrador único o Consejo de Administración tendrá a su cargo la dirección y administración de los negocios de la Sociedad. Para ser Administrador no es necesario ser accionista; el o los administradores serán electos en Asamblea General de Accionistas Ordinaria para un periodo no mayor de tres años, pero podrán ser reelectos; sin embargo, continuarán en el ejercicio de su cargo hasta que sus sustitutos hayan sido nombrados y tomen posesión, no podrán dedicarse por cuenta propia o ajena al mismo género de negocios o actividades a que efectivamente se dedique la sociedad, salvo que la Asamblea General de Accionistas resuelva lo contrario. Los miembros del Consejo de Administración podrán hacerse representar entre sí por medio de simple carta poder o mandato en cuyo caso no integrará el Consejo el respectivo suplente. Las resoluciones del Consejo de Administración se tomarán con mayoría y en caso de empate el presidente tendrá voto resolutivo. La Asamblea General que determina la conformación del Órgano de Administración, si decidieren que se constituya por un Consejo de Administración, determinará el número de integrantes del mismo. Las sesiones del Consejo también podrán celebrarse mediante uso de la tecnología en los mismos términos que las Asambleas. La distribución de los cargos y, si lo considera conveniente, nombrará administradores, suplentes si la Asamblea General determinará que funja un administrador único, también podrá nombrar administrador único suplente, quien asumirá las funciones del titular en caso de falta, ausencia o incapacidad de este. **DÉCIMA SEGUNDA: FACULTADES DE LOS ADMINISTRADORES.** El o los administradores tendrán además de las facultades que la ley les confiere o que deriven de la presente escritura la de dar a la Sociedad la

organización que convenga para buena la buena administración de la misma, así como las siguientes: a) Dirigir la política administrativa: comerciales y financieras de la sociedad, con vista a obtener su máximo y eficaz funcionamiento y desarrollo, conformando su actuación a las instrucciones que emanen de la Asamblea General de Accionistas; b) cumplir y ejecutar las disposiciones de la Asamblea General de Accionistas; c) Si lo considera conveniente, nombrar gerente General, fijar su remuneración, establecer sus atribuciones y revocar su nombramiento. Siempre conforme lo dispuesto y acordado por la Asamblea General de Accionistas; d) Convocar a las Asambleas Generales de Accionistas y proponer la agenda de las mismas; e) Cuidar de la contabilidad de la Sociedad sea llevada conforme a la ley y que se practique anualmente al finalizar el ejercicio social de operaciones, el inventario, balance general, estado de perdida y ganancias, y demás estados y documentos financieros de la sociedad; f) Formular el informe anual que se someterá al conocimiento y aprobación de la Asamblea General Anual ordinaria; g) Preparar el proyecto de distribución de utilidades para someterlo a la consideración de la Asamblea General Anual Ordinaria; h) Disponer, cuando lo estime(n) oportuno, la emisión y venta de acciones que representen capital autorizado aun no suscrito ni pagado y la forma en que podrá pagarse; i) Nombrar a los otros funcionarios der la sociedad, asignándoles atribuciones y funciones determinadas, así como la previa autorización de la Asamblea General de Accionistas, otorgar mandatos Generales y especiales con o sin representación y revocarlos; j) Autorizar toda erogación en forma genérica o específica, pudiendo facultar para el manejo directo de fondos a uno o varios administradores, funcionarios o empleados de la Sociedad. De acuerdo a las directrices que señale la Asamblea General de Accionistas y del Consejo de Administradores, en su caso, así como los demás libros y registros que sean necesarios o que la Asamblea General disponga; k) Celebrar, otorgar y ejecutar o resolver que se celebren, otorguen o ejecuten, actos, contratos y negocios lícitos de toda clase, inclusive los de compra y venta de toda clase de bienes, la obtención de créditos y, con previo autorización de la Asamblea General de Accionistas la constitución de toda clase de garantías, aun para autorizar obligaciones de otras personas individuales o jurídicas. El administrador Único tendrá además de las atribuciones especificadas en la presente cláusula la de presidir las Asamblea Generales de Accionistas y la de firmar, junto con el secretario que se nombre, los títulos de las acciones y las demás que se requieran para ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean del giro ordinario de la sociedad, según su naturaleza y objeto de lo que de él se derive y de los que con él se relacionan, inclusive la emisión de títulos de crédito. **DÉCIMA TERCERA: DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.** Además de las atribuciones que deriven de la ley y de la presente escritura, el presidente del consejo de administración tendrá las siguientes: a) Hacer que se cumplan las resoluciones del Consejo de Administración; b) Vigilar la marcha de las operaciones sociales; c) Presidir las sesiones del Consejo de Administración; d) Presidir las Asambleas Generales de accionistas; e) Suscribir los títulos de las acciones; f) Citar a las sesiones del Consejo de Administración; g) Ejercer la representación legal de la sociedad; h) Las demás que disponga el Consejo de Administración; i) El presidente del

Consejo de Administración será el órgano ejecutivo de la sociedad y la representará en todos los asuntos y negocios que ella haya resuelto. **DÉCIMA CUARTA: DEL SECRETARIO.** Son atribuciones del Secretario del Consejo de Administración, además de otras que deriven de la ley y de la presente escritura, las siguientes: a) Redactar las actas de las Asambleas Generales de Accionistas y de las sesiones del Consejo de Administración, firmándolas juntamente con el presidente; b) Tener bajo su responsabilidad los libros de actas y extender certificaciones de las resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Administración; c) Las otras facultades que sean congruentes con la naturaleza de su cargo. Cuando actúe un Secretario accidental, tendrá las anteriores facultades en lo que fuere necesario para la debida ejecución de su contenido. **DÉCIMA QUINTA: GERENTE GENERAL Y GERENTES ESPECÍFICOS:** El Gerente General y los Gerentes Específicos que sean nombrados, deberán seguir las decisiones y acatar las instrucciones que les dé el Administrador Único o el Consejo de Administración en su caso, el cual deberá informar de su gestión. **DÉCIMA SEXTA: REPRESENTANTE LEGAL.** La representación legal de la sociedad corresponde al Administrador Único o a quien haga sus veces y al Gerente General y/o gerentes específicos, quienes por el solo hecho de su nombramiento tendrán todas las facultades necesarias para representar a la sociedad ante cualquier persona individual o jurídica, así como ante las autoridades judiciales o administrativas o de cualquier otro orden, así mismo tendrán la representación legal de la sociedad en juicio y fuera de él y el uso de la Razón Social. **DÉCIMA SÉPTIMA: EJERCICIO SOCIAL:** El ejercicio social será anual y se computará del uno de enero al treinta y uno de diciembre de cada año, a excepción del primer ejercicio que comenzará el día en que la sociedad quede inscrita en el Registro Mercantil de la República, de conformidad con la resolución que este emita, y terminará el treinta y uno de diciembre del próximo siguiente a su fecha de inicio a la fecha de vencimiento de cada ejercicio fiscal o social se practicará inventario, balance general, y estado de pérdidas y ganancias. La sociedad llevará contabilidad de conformidad con la ley y se habilitarán los libros que sean necesarios para su buen organización y control. **DÉCIMA OCTAVA: UTILIDADES Y PÉRDIDAS Y RESERVA LEGAL.** Las utilidades y pérdidas se dividirán entre los accionistas en proporción al número de acciones que sean titulares. De las utilidades líquidas de cada ejercicio social deberá separarse anualmente el cinco (5%) por ciento hasta la liquidación de la sociedad sin embargo podrá capitalizarse cuando exceda del quince por ciento (15%) del capital pagado al cierre del ejercicio inmediato anterior, sin perjuicio de seguir en adelante capitalizando el cinco por ciento (5%) anual que constituye la reserva legal. **DÉCIMA NOVENA: FISCALIZACIÓN:** Las operaciones sociales serán fiscalizadas por los propios accionistas, por uno o varios auditores o contadores, o por varios comisarios según lo resolverá la Asamblea General de Accionistas Ordinaria Anual, los fiscalizadores dependen exclusivamente de la asamblea General a la cual rendirán sus informes. **VIGÉSIMA: CLÁUSULA COMPROMISORIA:** Todas las diferencias que surjan entre los accionistas,

o entre éstos y la sociedad, por motivo de este contrato o su interpretación, o de las operaciones sociales y conexos que no puedan ser amistosamente resueltas, serán sometidas al fallo de un Tribunal de Arbitraje. El arbitraje será de derecho, el procedimiento arbitral se ajustará a lo que para el efecto establece la ley de arbitraje, será conformado por un árbitro si al momento de surgir la controversia el monto de la misma no excede de la cantidad que sumen trescientos salarios mínimos vigentes mensuales para actividades no agrícolas, si excede dicha cantidad el arbitraje deberá estar compuesto por tres árbitros. Acuerdan los Socios, que para el caso de ser necesario el arbitraje, desde ya acuerdan someter la diferencia al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala (CENAC), sometiéndose a los reglamentos vigentes, siendo dicho centro el encargado de manejar el arbitraje y de nombrar al árbitro o árbitros de conformidad con sus disposiciones, dependiendo del monto. El laudo será inimpugnable. **VIGÉSIMA PRIMERA: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.** La sociedad se disolverá por las causas que establece el artículo doscientos treinta y siete (237) del Código de Comercio. El procedimiento se sujetará a lo dispuesto en los artículos doscientos treinta y ocho (238) y doscientos treinta y nueve (239) del mismo cuerpo legal. La liquidación se llevará a cabo en la forma prescrita por la ley y estará a cargo del liquidador o liquidadores que se nombren por parte de la Asamblea General Extraordinaria correspondiente. **VIGÉSIMA SEGUNDA: DISPOSICIONES TRANSITORIAS:** Los comparecientes pactan las siguientes estipulaciones transitorias: a) Exponen los accionistas fundadores que mientras la asamblea general de accionistas disponga lo contrario la sociedad sea administrada por medio de un ADMINISTRADOR ÚNICO, nombrado para el efecto a partir de este momento a JOSÉ MANUEL ARRIAGA MARTÍNEZ como ADMINISTRADOR ÚNICO Y REPRESENTANTE LEGAL de la entidad, por el período de tres años, tomando posesión de su cargo a partir del día de hoy. Al administrador único y representante legal confieren las facultades establecidas en esta escritura de constitución de sociedad y en la ley.. b) Asimismo los accionistas fundadores exponen que el primer ejercicio fiscal de la sociedad será desde la fecha de su inscripción en el Registro Mercantil General de la República, hasta el treinta y uno de diciembre próximo. c) El infrascrito notario queda encargado de realizar todos los trámites para la inscripción de la Sociedad en el Registro Mercantil General de la República. **VIGÉSIMA TERCERA: ACEPTACIÓN:** En los términos consignados en este instrumento, queda constituida la sociedad "XX, SOCIEDAD ANÓNIMA", y sus fundadores aceptan todas y cada una de las cláusulas de este contrato. DOY FE: a) Que lo escrito me fue expuesto y de su contenido; b) De haber tenido a la vista todos y cada uno de los documentos descritos y detallados en la presente escritura, y el efectivo con el cual se cubre el capital aportado; c) Advertí a los otorgantes lo relativo al pago de impuestos de timbres fiscales y de registro del presente instrumento. Leo lo escrito a los interesados, quienes enterados de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, lo aceptan, ratifican y firman juntamente con el Infrascrito Notario que de todo lo relacionado **DOY FE**.

Nota Importante:

LIBROS: Para la validez de los libros contables y de comercio de la sociedad, será necesario que los mismos estén autorizados por el Registro Mercantil y habilitados por la Superintendencia de Administración Tributaria.

ANEXO V

RECHAZOS FRECUENTES QUE SE DAN EN SECCIÓN DE SOCIEDADES NUEVAS

Casos recurrentes que motivan la suspensión de escritura constitutiva de inscripción de sociedades mercantiles nuevas.

Alterar instrumentos públicos	En los documentos ya autorizados no se admitirán entrerrenglonaduras ni testados. No es permitido reutilizar timbres fiscales ni notariales.
Presentación extemporánea	El testimonio de la escritura constitutiva, el de ampliación y sus modificaciones deberá presentarse al Registro Mercantil dentro del mes siguiente a la fecha de autorización de escritura. Art. 17 del Código de Comercio.
Omitir los datos de identificación de los comparecientes	La omisión del nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, ocupación u oficio y domicilio de los otorgantes y documento de identificación en la comparecencia del instrumento público.
Subsanar previos de requisitos esenciales con escritura complementaria autorizada con la antefirma ANTE MÍ	El Notario requerirá de la comparecencia de los socios fundadores para subsanar requisitos esenciales del instrumento público, autorizando dicho instrumento con las palabras Ante mí. Si el previo se refiere a subsanar los datos de identificación del socio fundador y en la redacción el notario consignó que le constan los datos de identificación del compareciente excepcionalmente podrá autorizarlo sin comparecencia de los socios con la antefirma POR MÍ Y ANTE MÍ. Artículo 31 del Código de Notariado.

Comparecencia de socios con Representación	La omisión de consignar que la representación legal que se ejerce, es suficiente conforme a la ley y a su juicio. Art. 29. Numeral 5. Del Código de Notariado
Comparecencia de sociedades mercantiles sin representación vigente	Identificar en la comparecencia al representante legal cuyo cargo no se encuentre vigente.
Mencionar en la comparecencia a terceras personas ajenas a la sociedad	En la comparecencia únicamente se deben de identificar a los socios fundadores de la sociedad o a sus representantes debidamente inscritos en los registros correspondientes.
Representación de sociedades extranjeras en comparecencia	La representación de sociedades extranjeras mediante mandato, debe estar previamente inscrito en el Registro Electrónico de Poderes del Archivo General de Protocolos del Organismo Judicial.

Uso de nominación ya inscrita	Se suspende la inscripción de una sociedad que ya se encuentre inscrita con misma denominación o razón social. Artículo 342 del Código de Comercio.
Solicitud de inscripción de sociedad con denominación financiera o banco	Identificar en la comparecencia al representante legal cuyo cargo no se encuentre vigente.
Mencionar en la comparecencia a terceras personas ajenas a la sociedad	Se suspende la inscripción de una sociedad cuando no se adjunta al expediente de mérito, la certificación de la resolución de la Junta Monetaria con el visto bueno de la Superintendencia de Bancos.
Denominación que incluya el nombre o los apellidos de los socios fundadores	Se suspende la inscripción de una sociedad si en la denominación se utilizan los nombres o apellidos de los socios fundadores sin establecer el objeto principal de la sociedad. Artículo 87 del Código de Comercio.

Error en la razón de testimonio	Se suspende la inscripción de una sociedad si al contener error en algún dato del testimonio este se subsana testándolo con posterioridad de haber ingresado al Registro Mercantil, deberá subsanarlo mediante razón al final de la misma.
El nombre comercial establecido en formulario, difiere al constituido en escritura constitutiva	Llenar los campos referentes al nombre comercial en formulario de solicitud de inscripción de sociedad con los datos que se establecen en escritura constitutiva.
El nombre comercial se consignó de forma incorrecta	Es incorrecto consignar el nombre comercial incluyendo las siglas que hagan referencia a una persona jurídica, por ejemplo: S.A. o de otras similares, en virtud que estas siglas únicamente corresponden a la abreviatura de la denominación o razón social. Artículo 87 del Código de Comercio.
Presentación de solicitud deinscripción de empresa de sociedad mercantil por medio de e-portal, con firma electrónica avanzada	Se aceptará la firma electrónica avanzada únicamente de los Notarios que tengan relación con la autorización de algún documento dentro del expediente de la sociedad y firma electrónica avanzada del solicitante de conformidad con el Artículo 340 del Código de Comercio.

Autorización del Instrumento Público	El notario ha omitido las palabras Ante mí, en la escritura pública o lo ha colocado en forma incorrecta a como lo establece el Artículo 29 del Código de Notariado.
Interés lucrativo	No es posible inscribir sociedades cuyo objeto sea desarrollar actividades con fines benéficos, gremiales o científicos, enseñanza superior, ya que la sociedad opera a través de una empresa mercantil, la cual de conformidad con el artículo 655 del Código de Comercio debe tener un propósito de lucro.
Objeto de Sociedad Inviables	Se incluyen actividades no viables (viajes astrales, viajes en el tiempo y colonización comercial de otros planetas); lo cual es improcedente toda vez que las actividades deben ser realizables, con enfoque realista y tomando en cuenta el principio de la buena fe guardada y verdad sabida. Art. 46 Código de Notariado. Art. 669 del Código de Comercio
Advertencia por Oposición en la Denominación	En caso de existir alguna sociedad idéntica fonéticamente, se hace la advertencia al Notario de la oposición que pudiere surgir. Artículo 87 y 350 del Código de Comercio.

Por Escritura Ampliada inscrita en el Registro de la Propiedad cuando existe aportación de bienes inmuebles	En caso la sociedad haya sido inscrita con aportación de bienes inmuebles, y ésta tenga alguna ampliación por parte del Registro de la Propiedad, esta debe ser inscrita en el Registro Mercantil, posterior a su inscripción en el Registro de la Propiedad.
Prórroga por Acreditación de Bienes Registrables	Se tiene por denegada la solicitud de prórroga, toda vez haya vencido el plazo para realizarla, sin embargo, al contar con la acreditación o efectivo traspaso de los bienes registrables a la sociedad, deberá presentarlo con memorial físico al Registro Mercantil, dando como cumplida la obligación establecida en ley. Artículo 341 del Código de Comercio.
Aportaciones en Efectivo	Las aportaciones dinerarias de hasta dos mil quetzales únicamente pueden ser entregadas a uno o más de los Administradores; es incorrecta la entrega al Gerente o a alguno de los accionistas. Artículo 92 del Código de Comercio.
Acciones al Portador	Es incorrecto señalar que se pueden emitir acciones "AL PORTADOR" ya que esto fue reformado por la Ley de Extinción de Dominio. Artículo 108 del Código de Comercio, reformado por el Decreto 55-2010.

Nombramiento del Administrador único de forma provisional	El cargo del Administrador Único Suplente es aceptado por nuestra legislación, no pudiendo nombrarse administrador único "provisional" o presidente del consejo de administración "provisional". Artículo 168 y 338 del Código de Comercio
No está nombrado Administrador si no Gerente	Es necesario realizar el nombramiento del Órgano de Administración (Presidente del Consejo de Administración o Administrador único) antes de designar un Gerente General, ya que este es un auxiliar del órgano de Administración, no un miembro del mismo. Artículo 164 del Código de Comercio
Subgerente	Es incorrecta la redacción en cuanto a las subgerencias, ya que únicamente el órgano de Administración, Gerente General o Especiales pueden ejercer representación legal de la entidad. Artículo 47, 164 y 181 del Código de Comercio
Publicaciones Electrónicas	La convocatoria a Asambleas Generales debe realizarse a través del medio electrónico del Registro Mercantil. Artículo 138 y 343 del Código de Comercio

Convocatoria de Asambleas	Podrán convocar a las asambleas generales de accionistas, el órgano de administración, fiscalización o por lo menos el 25% de los accionistas, este último porcentaje podrá ser mayor
Documentos ilegibles o incompletos	Los documentos tanto físicos como electrónicos deberán ser legibles y presentarse de forma íntegra con el objeto que sean comprensibles y contestes.
Pago incorrecto del Arancel Afecto	De acuerdo al capital autorizado deberá realizar el pago correspondiente según arancel.

DIRECTORIO DE AUTORIDADES

César Bernardo Arévalo de León
Presidente de la República

Gabriela García
Ministra de Economía

Sara Larios Hernández
Viceministra de Asuntos Registrales

Juan Luis de la Roca
Registrador Mercantil General de la República

Equipo de colaboración:

Lic. Álvaro Roberto Ibarra
Lic. Diego Montenegro
Licda. Carmen Margarita García
Licda. Clara Patricia Sierra Leal

Diseño Editorial:

Lic. Herbert René Cuellar Zúñiga

Revisión:

Lic. Edgar Estuardo Lima

Coordinación General:

Lic. Pedro José Quesada Menéndez
Lic. Juan Luis de la Roca